



El presente documento denominado "Resolución del expediente número CI/CUA/D/541/2017" contiene información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número CI/CUA/D/541/2017</p>	<p>Eliminando de la página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre del denunciante• Nota 2: Cuenta de twitter <p>Eliminando de la página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 3: Nombre del denunciante <p>Eliminando de la página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 4: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 5: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 14:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 6: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 7: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 18:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 8: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 9: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 19:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 10: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 11: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 20:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 12: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 13: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 21:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 14: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 15: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 22:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 16: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 23:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 17: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 18: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 24:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 19: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 20: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 25:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 21: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 26:</p>
--	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 22: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 23: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 27:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 24: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 28:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 25: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 26: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 29:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 27: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 28: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 31:</p>
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 29: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 30: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 32:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 31: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 32: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 33:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 33: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 34:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 34: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 35: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 36:</p>
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 36: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 37: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 38:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 38: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 39: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 39:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 40: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 41: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 40:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 42: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 43: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 41:</p>
--	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 44: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 45: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 42:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 46: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 47: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 46:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 48: Nombre del denunciante <p>Eliminando de la página 48:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 49: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 50: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 49:</p>
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 51: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 52: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 51:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 53: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 54: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 52:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 55: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 56: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 56:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 57: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 58: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 57:</p>
--	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 59: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 67:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 60: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 68:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 61: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 71:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 62: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 63: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 72:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 64: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 65: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 73:</p>
--	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 66: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 67: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 76:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 68: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 79:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 69: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 70: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 81:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 71: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 72: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 83:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 73: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.
--	---



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 74: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 84:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 75: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 76: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 88:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 77: Nombre del denunciante <p>Eliminando de la página 91:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 78: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 79: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 93:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 80: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 81: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.
--	---



	<p>Eliminando de la página 107:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 82: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 83: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 108:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 84: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 110:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 85: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 111:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 86: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 87: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 112:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 88: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 89: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 113:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 90: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 91: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 116:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 92: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 117:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 93: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 119:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 94: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 95: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 121:</p>
--	--



	<ul style="list-style-type: none">• Nota 96: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 97: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 122:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 98: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 99: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 123:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 100: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 101: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V. <p>Eliminando de la página 124:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 102: Nombre del apoderado legal de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.• Nota 103: Nombre de la empresa Grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V.
--	---



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

La versión pública de este documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6, fracciones, XII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: **nombres, domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

VIGÉSIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/20/2020/19/20: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo, y toda vez que el expediente **CI/MH/D/465/2018**, será reportado en el próximo trimestre para las obligaciones de transparencia Artículo 121 fracción XXXIX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de **los hipervínculos, nombres de los videos y hashtag que se pueden consultar en internet en las páginas electrónicas**, en virtud de que la difusión de esos videos en redes sociales generaron comentarios despectivos, ofensivos y degradantes hacia las personas que aparecen en ellos y que fueron grabados sin su consentimiento, provocando afectaciones psico-emocionales repercutiendo negativamente en su ámbito



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE
CONTROL EN ALCALDÍAS "B"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

familiar y social, en contra de las personas identificadas plenamente en la Resolución CI/MH/D/465/2018. Del mismo modo se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial los nombres, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y cargos, de quienes en ese momento se desempeñaban como servidores públicos, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.



2020

LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/541/2017 antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017, integrado con motivo de la denuncia realizada por la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXX~~, a través del Sistema de Denuncia Ciudadana registrado con el número de folio SIDEC1712655CUADENC, en cual refiere que:

"EL COMITÉ CIUDADANO DE LA COLONIA HIPÓDROMO I, A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES, VÍA TWITTER (CUENTA ~~XXXXXXXX~~), FORMULA DENUNCIA EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO, POR LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO PARA EL EJERCICIO 2017, EN EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE UN "MÓDULO DE SEGURIDAD EN EL PARQUE MÉXICO"

De lo cual se desprenden presuntas irregularidades administrativas, imputables a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, por presuntas violaciones a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

RESULTANDO

1. Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en este Órgano Interno de Control, denuncia realizada por la ciudadana ~~XXXXXXXXXXXX~~ a través del Sistema de Denuncia Ciudadana registrada con el número de folio SIDEC1712655CUADENC, en la cual refirió que el Comité Ciudadano Hipódromo I, denuncia a servidores públicos adscritos a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, por falta de aplicación del presupuesto participativo para el ejercicio dos mil diecisiete, en el proyecto de construcción de un Módulo de Seguridad en el parque México. (el cual obra a foja 1 de autos)
2. En fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Jorge Luis Estrada Solano, entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la antes Contraloría Interna en Cuauhtémoc,



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

y Titular de la Unidad de Investigación, emitió **ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN** en el cual se admitió a trámite la denuncia, asignándole el número de expediente **CI/CUA/D/541/2017**, antes **CI/CUA/DEN/LL/072/2017** (el cual obra a foja 2 de autos).

3. Mediante oficio número **IU/CIC/QSR/050/2018** de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, el entonces Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades y Titular de la Unidad de Investigación de la entonces Contraloría Interna en Cuauhtémoc, Licenciado Jorge Luis Estrada Solano, remitió al entonces Contralor Interno, Maestro Jesús Octavio Chávez Ávila, **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en contra de los ciudadanos **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, entonces **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, **JUANA CELAYA CASTILLO**, entonces **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, e **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, entonces **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, todos adscritos a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, anexando copia certificada de las pruebas documentales correspondientes. (el cual obra a fojas 134 a 140 de autos).
4. Con fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, el entonces Contralor Interno en Cuauhtémoc, Maestro Jesús Octavio Chávez Ávila, emitió **ACUERDO DE ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en virtud del cual se ordenó iniciar la procedimiento administrativo establecido en el Artículo 208, en relación con los artículos 198 y 199 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en contra de los ciudadanos **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, entonces **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, **JUANA CELAYA CASTILLO**, entonces **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, e **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, entonces **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, todos adscritos a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, al presumir que existían elementos de juicio que acreditan las faltas administrativas que se les imputaban, disponiendo citarlos a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. (el cual obra a fojas 141 a 143 de autos).
5. En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado a la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, entonces **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, **JUANA CELAYA CASTILLO**, el citatorio para desahogo de Audiencia Inicial con número de oficio **CIC/QDR1529/2018** de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, ello con el objeto de llevar a cabo el desahogo de la Audiencia Inicial prevista



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual tuvo verificativo en fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, ante la Autoridad Substanciadora, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino. **(el cual obra a fojas 152 a 154 de autos).** -----

6. En ese tenor, mediante oficio **CIC/QDR/1530/2018** de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, se notificó debidamente a la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, entonces **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, el citatorio para Audiencia Inicial el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual tuvo verificativo el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, ante la Autoridad Substanciadora, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino. **(el cual obra a fojas 149 a 151 de autos).** -----
7. Asimismo, mediante oficio **CIC/QDR/1531/2018** de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, se notificó debidamente al ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, entonces **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, el citatorio para Audiencia Inicial el día ocho de agosto de dos mil dieciocho, prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual tuvo verificativo el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, ante la Autoridad Substanciadora, realizando manifestaciones y ofreciendo pruebas que a su derecho convino. **(el cual obra a fojas 146 a 148 de autos).** -----
8. En fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el Maestro Jesús Octavio Chávez Ávila, entonces Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo de Cuauhtémoc, emitió **ACUERDO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS**, para su posterior desahogo. **(el cual obra a fojas 476 a 478 de autos).** -----
9. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes y no existiendo diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, en fecha primero de noviembre de dos mil diecinueve, la Licenciada Araceli López Núñez, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, en su carácter de Autoridad Substanciadora, emitió Acuerdo, en el cual declaró abierto el **PERIODO DE ALEGATOS** por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, los cuales mismo que fue notificado a los ciudadanos **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, entonces **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, **JUANA CELAYA CASTILLO**, entonces **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, e **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, entonces **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, todos adscritos a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de



001 6.5



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

la Ciudad de México, mediante oficios SCG/OIC/ACUH/JUDS/019/2019, SCG/OIC/ACUH/JUDS/020/2019 y SCG/OIC/ACUH/JUDS/021/2019, todos de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve. (los cuales obran a fojas 528 a 539 de autos). -----

10. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, en su carácter de Autoridad Resolutora, emitió **ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, en el cual declaró cerrada la instrucción, indicando el periodo para emitir la resolución correspondiente. (el cual obra a foja 583 de autos). -----

11. Con fecha diez de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo a través del cual se convino que para efectos de la prescripción no deberá de computarse los días entre el veintitrés de marzo al nueve de agosto de dos mil veinte, atendiendo a los **"ACUERDOS POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRÁMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19"**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fechas veinte de marzo, diecisiete de abril, veintinueve de mayo y primero de junio de dos mil veinte, así como la reanudación de los términos y plazos relacionados con los procedimientos de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el **"NOVENO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN DE TRÁMITES Y SERVICIOS A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN"**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día siete de agosto de dos mil veinte. (Documental visible a fojas 592 a 601 de autos) -----

Una vez substanciado el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los presuntos responsables, los ciudadanos **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, entonces **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, **JUANA CELAYA CASTILLO**, entonces **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, e **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, entonces **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, todos adscritos a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/DI/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

CONSIDERANDOS:

I. Este Órgano Interno de Control en el Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver Procedimiento de Responsabilidad Administrativa sobre asuntos relacionados con faltas administrativas **no graves** de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Cuauhtémoc, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 64, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracciones III, IV, XIV, XV y XVIII, 10, 202, fracción V y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con relación a lo previsto por el artículo 136, fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si los ciudadanos **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, entonces **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, **JUANA CELAYA CASTILLO**, entonces **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, e **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, entonces **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, todos adscritos a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyó en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho; en tal sentido se atiende a lo siguiente:

A) Por lo que hace a la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, entonces **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, se debe acreditar en el presente caso, dos supuestos que son:

1) La calidad de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ** de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, en la época de los hechos como **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, adscrita a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, adscrita a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de, se tiene acreditado mediante lo siguiente: -----

- a) Original del oficio número DRH/000304/2018 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el cual la Directora de Recursos Humanos de la entonces Delegación Cuauhtémoc, del cual se desprende que la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, ingresó a la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en fecha primero de marzo de dos mil dieciséis y a la fecha del oficio que nos ocupa, la referida **CUEVAS MANJARREZ**, ocupaba el cargo de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**. -----
- b) Copia certificada del nombramiento de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, el Doctor Ricardo Montreal Ávila. -----

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, así como el periodo en el cual ostentó dicho carácter, al haber sido proporcionada dicha información por la Ciudadana Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos de la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio DRH/000304/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. -----



001618



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Conforme a lo anterior, la probable responsable resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente: -----

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, con la información y documentación proporcionada por la ciudadana Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, a través del oficio número DRH/000304/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el cual señaló que la referida ciudadana tenía la función del cargo de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, anexando copia certificada del nombramiento de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, expedido por el Doctor Ricardo Monreal Ávila entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc. -----



06:19



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, fue la siguiente: -----

l) Para la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS** de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en: -----

ÚNICO: La ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual consiste en la **"OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, lo anterior es así, ya que la servidora pública en mención, en su encargo como **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS** de la entonces Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, fue omisa en garantizar la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México, derivada del presupuesto participativo dos mil diecisiete, correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo 1, no obstante de ser la autoridad administrativa responsable de ejecutar dicha obra. -----

Bajo ese tenor, presuntamente infringió lo establecido en el artículo 83 inciso D de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los dispositivos jurídicos mencionados, en la parte conducente, disponen lo siguiente: -----

"LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83.- *En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

(...)

d) *Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo antes de la conclusión del año fiscal que corresponda.*



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

**MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
PUESTO: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

Misión: *Garantizar la ejecución de las obras públicas bajo la modalidad por contrato en la Delegación, de acuerdo a la prioridad que determine el Titular de la Jefatura Delegacional y el Director de Obras y Desarrollo Urbano, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en beneficio de los habitantes de la demarcación y los usuarios de las diversas instalaciones.*

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se estimaron los medios de PRUEBA señalados por la Autoridad Investigadora, siendo los siguientes: _____

1. Denuncia realizada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, registrada con el número de folio SIDEC1712655CUADENC, en la cual, la Ciudadana ~~XXXXXXXXXX~~, refirió la falta de aplicación del presupuesto participativo para el ejercicio dos mil diecisiete, para el proyecto de construcción de un "Módulo de Seguridad en el Parque México". _____

Documental que al tratarse de una documental privada, se valora en términos de los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las manifestaciones vertidas por la denunciante resultan ser indicios, los cuales se tomaron en consideración de esta Autoridad para realizar las investigaciones pertinentes y de la cual se desprende que presuntamente no fue aplicado ejercido el presupuesto participativo dos mil diecisiete, para la realización del proyecto de un Módulo de Seguridad en el Parque México. _____



001 611



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

- 2. Oficio **DOP/083/2018** de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, a través del cual hizo del conocimiento a la entonces Unidad Investigadora de este Órgano Interno de Control que el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una minuta de trabajo en la que participó el Comité Hipódromo I, a través del cual se dejó asentado que el Presupuesto Participativo ya se había devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. -----

Documental pública, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que no fue aplicado el presupuesto participativo correspondiente al año dos mil diecisiete, el cual fue devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadano **BLANCA ESTE CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS** de la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, fue omisa en garantizar la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo 1, no obstante de ser la autoridad administrativa responsable de ejecutar dicha obra, por lo que se presume un **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, a la que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual tuvo verificativo el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho. -----

- a) Para la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su carácter de **Presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

"Presento mi declaración ante usted mediante este escrito constante de 49 fojas útiles, ratificando en este acto el texto del mismo solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración." (sic)

Ahora bien, del escrito señalado por la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, se desprenden las siguientes manifestaciones:

"DECLARACIONES DE LA COMPARECIENTE EN LO GENERAL"

PRIMERA DECLARACIÓN.- En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley que nos ocupa se asienta que soy probable responsable de haber infringido como Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, las irregularidades que se transcriben a continuación.

(...)

Respecto de las supuestas irregularidades cometidas por la compareciente, las mismas resultan erróneas, ya que, si cumplí con mis obligaciones, pues contrario a lo que manifiesta esta Contraloría Interna, la suscrita nunca fue omisa en garantizar la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo.

Resulta erróneo que esta Contraloría Interna haya iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, por supuestas irregularidades denunciadas por el Comité de la Colonia Hipódromo I, ya que dicho Comité manifiesta que el proyecto para la construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México fue entregado a la **Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc**, haciendo mención que la misma solicitó documentación al ~~XXXXXXXXXX~~ apoderado legal de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ pudiéndose deducir con su dicho que hace un supuesto de irregularidad, situación que en la especie no se actualiza, pues el hecho de que la citada Subdirectora hiciera el requerimiento de dichos documentos al citado Arquitecto resultaba de la finalidad de ser requisitos para la adjudicación del contrato correspondiente.

Por otro lado, indica como supuesta irregularidad que en tres ocasiones se le negó al ~~XXXXXXXXXX~~ como representante de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ la firma del contrato correspondiente a la Construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México, situación que resulta ser errónea, pues el comité ciudadano, solo hace manifestaciones arbitrariamente sin tomar en cuenta que la empresa contratista que ellos eligieron para la realización de la obra, fue la que se negó en firmar el contrato de obra pública; resulta necesario hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna que al momento en que el ~~XXX~~ ~~XXXX~~ representante de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ se presentó a la



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

reunión para la firma del contrato correspondiente e hizo lectura de dicho contrato, reviso el presupuesto que se tenía destinado para la construcción de la Caseta de Vigilancia y manifestó que el no salía con esos precios unitarios, así mismo se percató que no habría pago por anticipado, situaciones con las que no estuvo de acuerdo dicho contratista y se negó a firmar el contrato que se tenía destinado para la Construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México.

Por lo que respecta a que se giró un escrito a la Directora de Obras Públicas, con el fin de que se le otorgara a la contratista un anticipo del 30% del total de la obra, esto para poder empezar con los trabajos, indicando el comité ciudadano que el hecho de que no se dé un anticipo resulta ilegal, pues dicho Comité no funda, motiva ni mucho menos prueba en que sustenta su dicho para decir que el hecho de que no se otorgue un anticipo resulta ser ilegal; la supuesta irregularidad resulta ser errónea pues el Comité Ciudadano ignora el hecho de que aunque se hubiera concedido el anticipo del 30%, el trámite para que el anticipo obrara en poder del contratista hubiese tardado 30 días, lo que claramente hubiese terminado en un atraso de la obra en cuestión, lo cual no era posible, ya que si tomamos en cuenta que el plazo para la realización de la Caseta de Vigilancia de Policías que se tenía contemplado era del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año 2017, los trabajos se hubieran empezado a realizar el 1 de diciembre del año 2017, situación que no podría ocurrir así ya que al tratarse de un presupuesto participativo el mismo debía ser aplicado y pagado en el ejercicio presupuestal 2017.

Por lo que se advierte que la suscrita no incurrió en ninguno de los supuestos de irregularidad administrativa, ya que, si el contrato no se formalizó, no fue por la omisión de las facultades y atribuciones de la suscrita, sino por la empresa contratista que el comité ciudadano designó para la realización de la Caseta de Vigilancia en Parque México, empresa contratista que como ya se dijo en líneas anteriores, se negó a firmar el acuerdo de voluntades, por lo que el hecho de que esta Contraloría Interna haya iniciado el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de la suscrita resulta arbitrario e ilegal, ya que no fundamenta ni motiva su actuar.

(...)

Por otra parte, esta Contraloría Interna hizo caso omiso al oficio DOP/1603/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017 suscrito por la compareciente en su carácter de Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, con el cual se hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna el status que presenta el proyecto correspondiente al comité ciudadano de la Colonia Hipódromo I, en donde se manifiesta que el contrato que se tenía contemplado para la realización de la Construcción de un módulo de vigilancia en el Parque México, no se había formalizado por las causas anteriormente descritas, pues si la Contraloría hubiese entrado al estudio y análisis de dicho oficio, la misma se hubiera percatado que las supuestas irregularidades por las que se está dando inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, resultan ser infundadas.

Esa Contraloría Interna tiene que observar que me intenta imputar una irregularidad de la cual la suscrita es ajena, toda vez que no está observando que la suscrita no tiene injerencia ni como persona ni como autoridad, para ordenar a una empresa contratista en aceptar una obra sin tener algún lucro, pues los términos y condiciones que versaron en la imposición de la empresa, en la obra y en la forma de pago, no fueron adecuadas para la empresa contratista, y si bien es cierto la administración pública destina presupuesto para la realización de una obra, si a las empresas contratistas no les interesa la misma por cuestiones de costos la suscrita resulta ajena a dichas



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

circunstancias, por lo cual no le asiste la razón a esa Contraloría en señalar que fui omisa en garantizar la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México, cuando de las pruebas que se exhiben se acredita que se realizaron los procedimientos necesarios para lograr que el proyecto de construcción se realizara, por lo que si el mismo no se realizó la suscrita resulta ajena a dicho acontecimiento.

(...)

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa como irregularidad administrativa de haber infringido lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, sin embargo, la Contraloría Interna en Cuauhtémoc no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.

(...)

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa como irregularidad del incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, sin embargo, la Contraloría Interna en Cuauhtémoc no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.

Adicionalmente, resulta necesario hacer notar que el artículo 16 Constitucionalista dispone que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito que funda y motive la causa legal de procedimiento, hipótesis que se actualiza en el presente oficio.

(...)

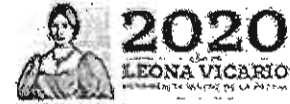
DEL INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO

A mayor abundamiento resulta necesario destacarse que en el oficio citatorio se imputa como irregularidad algunas disposiciones contempladas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc sin mencionar a este, es decir, sin invocar el mismo Manual.

Sobre dicho Manual cabe destacar que en cuanto al supuesto incumplimiento, la Contraloría Interna no funda ni motiva, en el oficio citatorio, el cómo y el por qué considera que el Manual Administrativo fue infringido por la compareciente.

(...)

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa como irregularidad el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, sin embargo, la Contraloría Interna en Cuauhtémoc no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.



EXPEDIENTE: C/CUA/D/541/2017
antes C/CUA/DEN/LL/072/2017

Adicionalmente, resulta necesario hacer notar que el artículo 16 Constitucionalista dispone que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito que funda y motive la causa legal de procedimiento, hipótesis que se actualiza en el presente oficio.

(...)

A mayor abundamiento, me permito manifestar que aún se le sigue dando seguimiento al proyecto de la Construcción de la Caseta de Vigilancia, ya que por cuestiones inherentes a la suscrita y a la propia Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc no se ha podido formalizar el contrato, asimismo con fecha 16 de abril del año 2018 se le hizo del conocimiento al Comité Hipódromo I que ya se contaba con el recurso para la aplicación del proyecto de la Caseta de Vigilancia, solicitándose su apoyo a fin de que se presentara en las oficinas de la Subdirección de Concursos y Estimaciones la persona que desearan que realice el proyecto ejecutivo para establecer el mecanismo de la contratación del servicio.

Ahora bien, con fecha 16 de mayo del año 2018 el ~~XXXXXXXXXXXX~~ representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ recibió los términos de referencia que debe tomar en cuenta para la realización del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de la caseta de vigilancia en el Parque México.

Por oficio número DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018 suscrito por la compareciente en su carácter de Directora de Obras Públicas y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, se le hizo del conocimiento que la empresa contratista que propuso el Comité Ciudadano ya tenía conocimiento de la documentación que se requería para poder iniciar con los trámites de la contratación, sin embargo, la misma a la fecha del citado oficio no había regresado para continuar con el proceso de la contratación.

Por otro lado, cabe destacar que con fecha 1 de junio del año 2018 se llevó a cabo una reunión en la cual el ~~XXXXXXXXXXXX~~ representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ presentó su presupuesto para la elaboración del proyecto ejecutivo del módulo de vigilancia el cual asciende a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos M.N.), por lo que la Dependencia entro al análisis de la propuesta hecha por el contratista a la cual le dará una respuesta, indicando si está de acuerdo con dicho presupuesto.

Por lo anterior y atendiendo a las manifestaciones y pruebas aportadas por la compareciente se acredita que la incoada no resulta responsable de la supuesta irregularidad que se me pretende atribuir, por lo que se solicita a esa Contraloría Interna entrar al análisis de todo lo contenido en la presente declaración a fin de que se absuelva a la compareciente de la supuesta irregularidad que se me pretende atribuir.

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA VICIADO

Resulta importante destacar que en el procedimiento de responsabilidad administrativa no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que a la compareciente no se le sujeta al procedimiento de



2020
LEONA VICARIO
RECONOCIDA MADRE DE LA PATRIA

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

investigación previsto en los artículos 94 a 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Cabe destacar que la compareciente recibió un citatorio para comparecer a Audiencia de Ley dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, violando en mi perjuicio el derecho que tenía de acudir previamente a un procedimiento de investigación, luego entonces, el procedimiento en que se actúa se encuentra viciado, y los actos viciados jurídicamente resultan ser nulos de pleno derecho al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento.

(...)

A mayor abundamiento, me permito manifestar que la Contraloría Interna en Cuauhtémoc dentro de las declaraciones la compareciente deberá tomar en cuenta todas las circunstancias, así como todas las normas jurídicas que se citaron en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa debiendo ponderar la legalidad atendiendo a los artículos 14 y 17 Constitucionales en relación con los artículos 8 y 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos que para su análisis se transcriben en la forma siguiente:

(...)

De lo expuesto se deberá llegar a la conclusión que ninguna autoridad en el ejercicio de sus funciones podrá pasar por alto en perjuicio de los individuos sus derechos humanos, porque las personas lo único que piden es justicia, y tenemos derecho a ser oídos y vencidos en juicio, por lo que el procedimiento deberá ser sencillo y rápido, para que a su vez no sean vulnerados mis derechos y dicha Contraloría Interna deberá garantizar al compareciente la justicia apegada a derecho, las autoridades deben ser competentes y comprometerse a dictar una sentencia en el ejercicio de sus funciones apegada a derecho sin dañar ni vulnerar los derechos humanos del individuo.

Resulta claro, que la Contraloría Interna en Cuauhtémoc deberá tomar en cuenta el derecho humano y fundamental de acceso a la justicia de la compareciente, máxime que para la debida interpretación de los preceptos legales que tutelan tales derechos humanos, la Contraloría Interna, debe estar compelida en el ámbito de su competencia, a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que doctrinalmente se conoce como principio pro persona, ello acorde a lo previsto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEGUNDA DECLARACIÓN.- *En el oficio citatorio se me hace la imputación de las presuntas irregularidades sosteniendo que las mismas fueron cometidas con motivo del ejercicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc.*

(...)

En el oficio citatorio no se está fundando ni motivando conforme a derecho que los deberes hipotéticamente incumplidos son parte integrante de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo oficial que la suscrita desempeñaba en la época de los hechos. Luego entonces, no se está fundando, ni razonando, ni acreditando en forma alguna, que las responsabilidades supuestamente desatendidas constituyen conductas legalmente exigibles al suscrito en razón de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes a mi cargo.

La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad y deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se reprocha en el citatorio.

(...)

TERCERA DECLARACIÓN.- *De acuerdo al principio constitucional del "nullum crimen nulla poena sine lege", (las obligaciones cuyo incumplimiento puede determinar la imposición de una pena tienen que estar previstas en una ley formal y material). Este mandato jurídico también se plasma con absoluto rigor, claridad y transparencia en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al disponer que las obligaciones complementarias del Código de Conducta de los Servidores Públicos se deben contener en Leyes o Reglamentos.*

(...)

Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/ILL/072/2017

CUARTA DECLARACIÓN.- El artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En lo que al requisito de la debida fundamentación legal se refiere, se observa que en el citatorio se mencionan diversas disposiciones jurídicas sin que en ninguno de los casos se señale el por qué se considera que tales fundamentos normativos son precisamente aplicables a las presuntas irregularidades, de donde se sigue con su invocación es enteramente genérica y no está articulada con los hechos concretos objeto de las imputaciones; esto es, no se razona ni se acredita que los hechos a que se alude en el acto de autoridad son configurativos de las hipótesis normativas que se están aplicando en el caso concreto, a saber.

(...)

Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTA DECLARACIÓN

(LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES SON IMPROCEDENTES)

IMPROCEDENCIA GENERAL

- a) Las presuntas irregularidades carecen de la debida fundamentación y motivación, entre otras razones, porque se omitió hacer el señalamiento específico de las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos fundatorios de las correspondientes imputaciones.
- b) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de omitir examinar continuamente la integración óptima del procedimiento para la ejecución de la obra.
- c) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de infringir lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

d) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de infringir lo dispuesto por el Manual Administrativo por la Delegación Cuauhtémoc.

e) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de omitir cumplir con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

f) Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Ahora bien, corresponde hacer el estudio de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en el escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente: _____

Por lo que hace a las declaraciones vertidas por las ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, con las cuales pretende eximirse de responsabilidad al señalar en un primer momento, que en ningún momento fue omisa en garantizar la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México, derivada del presupuesto participativo 2017, correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo I, toda vez que presuntamente el ~~XXXXXXXXXXXX~~ apoderado legal de la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~, se negó a firmar el contrato correspondiente, toda vez que al revisar el presupuesto que se tenía destinado para la construcción de dicha Caseta de Vigilancia, manifestó que no salía con esos precios unitarios, así mismo se percató que no habría pago por anticipado, situaciones con las que no estuvo de acuerdo dicho contratista y se negó a firmar el contrato que se tenía destinado, situación que presuntamente fue hecha del conocimiento a este Órgano Interno de Control, a través del oficio DOP/1603/2017 de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, suscrito por la compareciente en su carácter de Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, con el cual informó en su momento del estado que guardaba el proyecto correspondiente al comité ciudadano de la Colonia Hipódromo I. _____



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

En tal sentido, es de mencionar que del oficio número DOP/1603/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, ofrecido como prueba, en copia certificada, por la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en la Audiencia Inicial de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se desprende lo siguiente: _____

"La Dirección de Obras Públicas presentó a los integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Hipódromo I, un proyecto para la construcción de un módulo de vigilancia proporcionado por La Secretaría de Seguridad Pública, que no es aceptado por el Comité Ciudadano y propone un proyecto presentado por el ~~XXX~~ solicitando sea esté el que lleve a cabo la obra, para la formalización del contrato de obra de la Dirección de Obras Públicas y se le pide la haga de conocimiento al Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I.

Con fecha 30 de Octubre de 2016 se preparó el oficio con número DGODU/3257/2017, en el cual se hace la invitación a participar en el grupo ~~XXXXXXXXXX~~ representada por el ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de Administrador Único, con el objeto de realizar los trabajos de construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, por un monto total de \$1,183,200.00 (...) y un plazo de ejecución de 61 días calendario del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017; mismo que se le comunicó para que asistiera por él, y presentara lo que se requería en el mismo.

Se elaboró el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AC/CV/077-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado y tiempo determinado que celebran, por una parte la administración pública de la Ciudad de México y por conducto de la Delegación Cuauhtémoc representada por el Ing. Humberto Chavarría Echartea, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, y por otra parte grupo ~~XXXXXXXXXX~~ representada por el ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de Administrador Único, con el objeto de realizar los trabajos de construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, por un monto total de \$1,183,200.00 (...) y un plazo de ejecución de 61 días calendario del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017.

Como es de su conocimiento al Órgano de Control Interno se le tiene que notificar por escrito los contratos que se suscriben semanalmente, motivo por el cual mediante oficio con número DOP/1391/2017 se informó, el contrato Número DC/AD/077-2017 referente a la Construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México; toda vez que ya se había platicado con el grupo ~~XXXXXXXXXX~~ representada por el C. ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de Administrador Único, y vendría a firmarlo; se reportó este contrato estando ya en el entendido que se formalizaría ese día.

Sin embargo, el grupo ~~XXXXXXXXXX~~ representada por el ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de Administrador Único; se presentó en la oficina de la dirección de obras públicas para firmar el contrato y al revisar el presupuesto, manifestó que no salía con esos precios unitarios, por un lado y que tampoco se especificaba el anticipo que se otorgaba explicándole que aun cuando la ley lo considera, no es obligatorio por la dependencia hacer la entrega del mismo, aunado al tiempo que se requiere para ponerlo a disposición del contratista, ya que aun cuando se contempla de 20 a 25 días hábiles para depositarlo, normalmente estos días se rebasan y por el escaso tiempo que ya se tenía no era factible considerarlo; toda



2020

LEONORA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

vez que la contratista está en su derecho solicitar la prórroga de diferimiento por la entrega del anticipo, siendo que este recurso es para aplicarse al ejercicio presupuestal 2017.

Con motivo que el grupo representada por el en su carácter de Administrador Unico se negó a formalizar el contrato referente a los trabajos referentes a la Construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, se notificó al Órgano de Control Interno, mediante oficio número DOP/1431/2017 de fecha 10 de noviembre del presente año. (...)"

Ahora bien, tal como se desprende de dicha documental, la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, llevó a cabo diferentes acciones con el fin de la ejecución del presupuesto participativo 2017, el cual constaba en la construcción de la Caseta de Vigilancia en el Parque México, toda vez que en un primer momento la Dirección de Obras Públicas de ese ente Político Administrativo, presentó al Comité Ciudadano un proyecto para la construcción de un módulo de vigilancia proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública, el cual no fue aceptado, por lo que propuso un nuevo proyecto solicitando que el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, sea la persona encargada de la ejecución de la obra.

En fecha treinta de octubre de dos mil dieciséis, se elaboró el oficio DGODU/3527/2017, en el cual se hizo la invitación a participar al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ representada por el ~~XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de administrador único, con el objetivo de que se realizaran los trabajos de obra de la caseta en mención, por un monto de \$1,183,200.00 (Un millón ciento ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en un plazo de sesenta y un días, que se computaron en el periodo correspondiente del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado para que presentara los requisitos para el mismo.

Posteriormente, fue elaborado el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-2017 del treinta de octubre de dos mil diecisiete, el cual sería celebrado por una parte la Administración Pública de la Ciudad de México, por conducto de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc, representada por el Ingeniero Humberto Chavarría Echartea, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano y por la otra el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ representada por el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de Administrador Único, cuyo objeto fue la realización de los trabajos de la Caseta de Vigilancia en el Parque México, para el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-04, en la Delegación Cuauhtémoc, por un monto de \$1,183,200.00 (Un millón ciento ochenta



2020
LEONA VICARIO
CAMPAÑA NACIONAL DE LA FEMEA

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en un plazo de sesenta y un días, que se computaron en el periodo correspondiente del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. _____

Asimismo, señala que el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ Administrador Único del ~~XXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ se presentó en la oficina de la Dirección de Obras Públicas para llevar a cabo la firma del contrato, sin embargo al revisar el presupuesto, manifestó que no salía con los precios unitarios y que tampoco se especificaba el anticipo que se otorgaba, por lo que se le señaló que aun y cuando la ley lo considerara, no es obligatorio para la dependencia hacer la entrega del mismo, además de que el tiempo que se requiere para ponerlo a disposición del contratista contravenía los tiempos para la realización de las obras, y el plazo previsto para la realización de las mismas se cumplía el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, al tratarse del presupuesto participativo de ese año, por lo que el ciudadano ~~XXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ se negó a formalizar el contrato. _____

Ahora bien, por lo que hace a que no se llevó a cabo la formalización del contrato en mención, debido al desacuerdo del ciudadano ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Administrador Único del ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ toda vez no se le otorgó un anticipo del presupuesto destinado a la construcción de la caseta de vigilancia, dicho argumento, se colige con el escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Diputada Vania Ávila García, Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, signado por la Maestra Sandra Rosas G. Integrante del Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I y comisionada para los Presupuestos Participativos, escrito que fue remitido a este Órgano Interno de Control, a través del oficio número CG/DGCID/DCIDB/051/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Jorge César Arteaga Castrejón, Director de Contralorías Internas en Delegaciones "B" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y del cual se desprende lo siguiente: _____

"5) Durante las siguientes semanas, y pese a que el Arquitecto Maza presentó el tiempo y forma toda la documentación que se le solicitó, se le negó en tres ocasiones la firma del contrato respectivo para realizar el proyecto. Una de ellas porque se señaló que estaba prohibido dar anticipo. A raíz de ello, el Comité Ciudadano de Hipódromo I, dirigió un escrito a la Directora de la Delegación, Arq. Blanca Estela Cuevas, sin que obtuviera respuesta."

En tal tesitura, como se desprende del escrito signado por la integrante del Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I, en un primer momento, señala que en tres ocasiones le fue negada la firma del contrato, sin embargo, dicho Comité no ofrece ningún medio de prueba para acreditar su dicho, por lo que no logran proporcionar a este Órgano Interno de Control, certeza de los hechos señalado en el escrito de mérito, aunado a que coincide con lo aducido por la Arquitecta **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

calidad de Directora de Obras Públicas de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, mediante oficio DOP/1603/2017, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, en lo concerniente a que el ciudadano ~~X X X X X X X X X X~~, se negó a firmar el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que en ningún momento fue formalizado.

Asimismo, es importante mencionar que los anticipos en materia de obra pública, deben estar expresamente señalados en los contratos, y en este caso en concreto, el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado y Tiempo Determinado, No. DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, cuyo objetivo fue la realización de los trabajos relacionados con la obra pública **"CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CASETAS DE VIGILANCIA EN DIVERSAS COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS DE LA DELEGACIÓN, COMITÉ: HIPÓDROMO I 15-054, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** establece lo siguiente:

"(...)
QUINTA.- ANTICIPOS
PARA LA PRESENTE ADJUDICACIÓN, "LA DELEGACIÓN" NO OTORGARÁ ANTICIPOS.
(...)"

En tal sentido, los Lineamientos Sobre la Evaluación que la Administración Pública debe Realizar para el Otorgamiento de Anticipos, Previos a la Formulación de Convocatoria y Bases de Concurso, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de agosto de 2017, establece lo siguiente:

"24.1. Anticipos:

De acuerdo con la Ley, existe la posibilidad de otorgar anticipos para la ejecución de obras, servicios relacionados con las mismas y la realización de proyectos integrales, los cuales deben otorgarse según el artículo 49 de la Ley. Dichos anticipos pueden ser de hasta el 10% del monto del contrato para inicio de trabajos, como lo establece el artículo 37 fracción III del Reglamento y de un 20% como anticipo para inicio de los trabajos de la asignación aprobada al contrato para cada uno de los ejercicios que abarquen éstos, para la compra o producción de los materiales de construcción, la adquisición de equipos de instalación permanente y demás insumos requeridos para la construcción."

*Lo resaltado es de esta Autoridad

Tal como se advierte, del texto resaltado, el otorgamiento de los anticipos, resultan ser únicamente opcionales, por lo que **de ningún modo** la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la entonces Delegación Cuauhtémoc, como parte del Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se encontraba OBLIGADA a proporcionar dichos anticipos, de tal modo que el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, en su calidad de Administrador Único del ~~XXXXXXXXXX~~ se encontraba obligado a firmar el contrato de mérito; a fin de llevar a cabo la construcción de la caseta de vigilancia del Comité Ciudadano Hipódromo I, dentro del término señalado, lo cual no sucedió.

Asimismo, a través del oficio número DOP/083/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, la Arquitecta **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ, DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICA** de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, informó lo siguiente:

*"(...)se llevo a cabo una reunión de trabajo el día 21 de diciembre de 2017, en la que participaron: el Comité Ciudadano Hipódromo I, el Órgano de Control Interno y personal de esta Dirección, en donde se acordó que la Dirección de Obras Públicas, que del presupuesto asignado a la Delegación para el ejercicio presupuestal 2018, se asignaría el importe para la Construcción de la Caseta de Vigilancia y lo que el Comité manifestó que lo consultaría con los vecinos y se pondría en contacto con el Órgano de Control Interno en Cuauhtémoc, para poder llevar a cabo la siguiente reunión.
(...)"*

Aunado a lo anterior, mediante el oficio en mención remitió minuta de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, signada por el "Maestro Jesús Octavio Chávez" (sic), entonces Contralor Interno en Cuauhtémoc, Maestra Sandra Rosas García, Integrante del Comité Ciudadano Hipódromo I, Arquitecta Juana Celaya Castillo, Subdirectora de Obras, Arquitecto Ignacio Baltazar Samayoa, Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones y la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, Directora de Obras Públicas, entre otros, en la que se hizo constar lo siguiente:

- 1.- La Dirección de Obras Públicas informa que debido a falta de proyecto Ejecutivo este presupuesto participativo ya se devolvió Finanzas.
- 2.- La Dirección de Obras propone que el presupuesto asignado a la delegación para el ejercicio 2018 se asignara el importe para la construcción de la caseta de vigilancia.
- 3.- La Dirección de Obras propone que se encontrare la elaboración del proyecto ejecutivo y trámite ante el INBA.
- 4.- La representante del comité ciudadano Hipódromo I y jefes de manzana, manifiestan que lo van a consultar con los vecinos y otros integrantes del comité la propuesta de la Dirección de Obras
- 5.- La representante del comité ciudadano manifiesta se pondrá en contacto con el Órgano de Control Interno en Cuauhtémoc para llevar a cabo la siguiente reunión" (sic)

En esa tesitura, y tal como se desprende del oficio DOP/083/2018 así como de la minuta señalada, la construcción de la caseta de vigilancia para el Comité Ciudadano Hipódromo I, se propuso como proyecto ejecutable para el ejercicio fiscal 2018, el cual, sería costeable con el presupuesto asignado a la entonces Delegación Cuauhtémoc para dicho año, por lo que la representante de dicho Comité lo consultaría con los



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/ILL/072/2017

vecinos, además de que el recurso del presupuesto participativo 2017, fue devuelto a la Secretaría de Finanzas. _____

Ahora bien, siguiendo con el estudio de las manifestaciones realizadas por la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en la que señala que en caso de haber otorgado al contratista el 30% que solicitaba como anticipo, el trámite para que se le otorgara el mismo, tardaría un promedio de treinta días lo cual conllevaba un atraso de la obra de la construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I, ya que el plazo de ejecución era del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, los trabajos se hubieran empezado a realizar el primero de diciembre del año dos mil diecisiete, situación que no podría ocurrir así ya que al tratarse de un presupuesto participativo el mismo debía ser aplicado y pagado en el ejercicio presupuestal 2017. _____

De lo anterior, es de mencionar que le asiste la razón a la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, toda vez que en el caso de que la entonces Delegación Cuauhtémoc, ahora Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, determinara otorgar el anticipo, esto tendría que determinarse en el contrato y realizarse con antelación a la fecha programada de los trabajos, de lo contrario, tendrían que diferirse los mismos, tal como lo dispone el artículo 49 de la Ley de Obras Públicas para el Distrito Federal, siendo lo siguiente: _____

"Artículo 49.- El otorgamiento de los anticipos se deberán pactar en los contratos conforme lo siguiente:

I. Los importes de los anticipos concedidos serán puestos a disposición del contratista con antelación a la fecha programada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo, será motivo para diferir:"

a) En el caso de obra, en igual plazo el programa de ejecución pactado; el contratista podrá iniciarla según la fecha de inicio programada, por su voluntad y riesgo;"

En ese tenor, es evidente, que en caso de haber otorgado un anticipo al ciudadano ~~XXXXXXXX~~, en su calidad de Administrador Único del ~~XXXXXXXXXXXX~~, la construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I, se pospondría y los 61 días previstos en el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AC/CV/077-2017 de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se extenderían hasta dos mil dieciocho, por lo que no podría ejecutarse el recurso otorgado para el Presupuesto Participativo 2017, toda vez que este fue ejecutable únicamente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. _____



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Ahora bien, siguiendo con el estudio de las manifestaciones realizadas por la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, en las cuales aduce que este Órgano Interno de Control, actuó bajo un eje de Procedimiento Administrativo viciado, es de señalar que no le asiste la razón a la presunta responsable, en virtud de que este Órgano Interno de Control actuó conforme a derecho y de acuerdo a lo dictado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México en sus artículos 94 al 99, salvaguardando los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que dichas argumentos son meras manifestaciones sin sentido. -

Por lo que respecta, al apartado de **ofrecimiento de pruebas**, por parte del ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en la audiencia de ley, celebrada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, y mediante escrito de la misma fecha, ofreció las siguientes **pruebas**, consistentes en: _____

*"1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la minuta de trabajo de fecha 20 de octubre de 2017, firmado por la Subdirectora de Obras, el Comité Ciudadano Hipódromo 1 y el Director de Participación Ciudadana, en donde acordaron que el proyecto de la caseta de vigilancia debía ser autorizado por el INBA, y la realización de la misma debía ser en base a los acuerdos del POAT dentro del área autorizada, asimismo el Comité Ciudadano compromete a entregar a la Dirección de Obras el catálogo de conceptos lo antes posible, prueba que consta de una foja útil escrita por ambas caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 1, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas, alegatos y peticiones de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley.*

Documental marcada con el número 1 y ofrecida en copia certificada, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que se llevó a cabo minuta de trabajo en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, con la presencia del Comité Ciudadano Hipódromo I, la Subdirectora de Obras y el Director de Participación Ciudadana, mediante la cual, se acordó, lo siguiente: a) Proyecto de la Caseta de vigilancia debía ser autorizado por el INBA b) Realización en base a los acuerdos de la PAOT c) La Dirección General de Obras, informaría la fecha de Licitación y d) El comité entregara a la Dirección de Obras el catálogo de conceptos, el día lunes 30 de octubre de 2017. _____

*2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del oficio número DGODU/3227/2017 de fecha 30 de octubre del año 2017, signado por el Director General de Desarrollo Urbano y dirigido a la empresa denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el cual se le hace*



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

la invitación por Adjudicación directa No. DC/AD/042/2017, documento constante de 8 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 2, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

Documental marcada con el número 2, ofrecida en copia certificada, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que mediante oficio DGODU/3227/2017 de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, el Ingeniero Humberto Chavarría Echartea, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, le notificó al ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, Administrador Único del ~~XXXXXXXXXX~~ de la INVITACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA No. DC/AC/042/2017 para la contratación de los trabajos de: **CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CASETAS DE VIGILANCIA, EN DIVERSAS COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS DE LA DELEGACIÓN, COMITÉ: HIPÓDROMO I 15-054, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la cual se determinaron los términos, condiciones y requisitos que debería cubrir para la contratación y realización de los trabajos señalados.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del contrato DC/AD/CV/077-2017 de fecha 30 de octubre de 2017 en el que se puede advertir que no obra ninguna firma toda vez que nunca se formalizo dicho contrato, así mismo se anexa el catálogo de conceptos previsto para dicho contrato en donde se especifican los precios unitarios que tomaran en cuenta para su pago, prueba constante de 19 fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 3, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

Documental marcada con el número 3, ofrecida en copia certificada, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita la existencia del contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto terminado, con número DC/AD/CV/077/2017 a celebrarse entre la entonces Delegación Cuauhtémoc a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y la empresa denominada ~~XXXXXXXXXX~~, cuyo Administrador Público, es el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ respecto a la Construcción y Rehabilitación de Casetas de Vigilancia en diversas Colonias y/o Comités Ciudadanos de la Delegación, Comité: Hipódromo I, 15-054, en la Delegación Cuauhtémoc de

A



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LLJ072/2017

la Ciudad de México, y en el que se establecen de manera clara, cada una de las cláusulas: PRIMERA: objeto del contrato, SEGUNDA: monto del contrato, TERCERA: plazo de ejecución, CUARTA: disponibilidad del inmueble y documentos administrativos, QUINTA: anticipos, SEXTA: Representantes de las partes en la obra, SÉPTIMA: Forma de Pago, OCTAVA: Garantías, NOVENA: Modificación en el Monto o plazo del Contrato, DECIMA: Ajustes de Costos, DECIMA PRIMERA: Responsabilidad del contratista. Etc. Y del cual resulta importante mencionar que en la cláusula QUINTA, señala lo siguiente: _____

**"QUINTA.- ANTICIPOS
PARA LA PRESENTA ADJUDICACIÓN, "LA DELEGACIÓN" NO OTORGARÁ ANTICIPOS"**

Lo cual no contraviene de ninguna manera la naturaleza del contrato ni mucho menos la ejecución del presupuesto participativo del 2017, tal como se describió en párrafos que anteceden.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia presupuesto de referencia del contrato DC/AD/CV/077-2017 del cual se desprende la descripción de la obra de construcción y rehabilitación de casetas de vigilancia en diversas colonias, especificando los precios unitarios que se tomarían en cuenta para su pago, prueba que consta de 14 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 4, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

Documental marcada con el número 4 y que al ser ofrecida en copia certificada, tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita la descripción de la obra: Construcción y Rehabilitación de casetas de vigilancia de la Licitación DC/AD/042/2017, mediante el cual, se especifica precio unitario e importe. _____

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio número DOP/1395/2017 de fecha 3 de noviembre del año 2017, suscrito por la Directora de Obras Publicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Director de Participación Ciudadana, donde se le hace del conocimiento la imposibilidad de otorgar el 30% de anticipo a la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXX~~ para la construcción de la Caseta de Vigilancia, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 5, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Documental marcada con el número 5, ofrecida en copia certificada, y que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, entonces Directora de Obras Públicas informó al ciudadano Armando Barreiro Pérez, entonces Director de Participación Ciudadana, que respecto a la solicitud de un anticipo de 30% por parte de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXX~~ para llevar a cabo los trabajos de construcción de un módulo de vigilancia en el parque México, que no se otorgaría dicho anticipo, pues de realizarlo, se depositaría en veinte días hábiles, restando treinta para la ejecución de los mismos.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio número DOP/1603/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017, suscrito por la Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno, en donde se envía información a efecto de hacer del conocimiento diversos acontecimientos suscitados en relación al contrato de obra pública DC/AD/CV/077-2017, prueba constante de 02 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 6**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.

Documental marcada con el número 6, la cual fue ofrecida en copia certificada por lo que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, entonces Directora de Obras Públicas hace del conocimiento al Órgano Interno de Control, de lo siguiente: _____

"La Dirección de Obras Públicas presentó a los integrantes del Comité Ciudadano de la colonia Hipódromo I, un proyecto para la construcción de un módulo de vigilancia proporcionado por La Secretaría de Seguridad Pública, que no es aceptado por el Comité Ciudadano y propone un proyecto presentado por el solicitando sea esté el que lleve a cabo la obra, para la formalización del contrato de obra de la Dirección de Obras Públicas y se le pide la haga de conocimiento al Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I.

Con fecha 30 de Octubre de 2016 se preparó el oficio con numero DGODU/3257/2017, en el cual se hace la invitación a participar en el grupo Alarife y Asociados, S.A. de C.V., representada por el C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXX~~ en su carácter de Administrador Único, con el objeto de realizar los trabajos de construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, por un monto total de \$1,183,200.00 (...) y un plazo de ejecución de 61 días calendario del 01 de



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

noviembre al 31 de diciembre de 2017; mismo que se le comunicó para que asistiera por él, y presentara lo que se requería en el mismo.

Se elaboró el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AC/CV/077-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, a base de precios unitarios por unidad de concepto de trabajo terminado y tiempo determinado que celebran, por una parte la administración pública de la Ciudad de México y por conducto de la Delegación Cuauhtémoc representada por el Ing. Humberto Chavarría Echartea, Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Cuauhtémoc, y por otra parte ~~XXXXXXXXXX~~ representada por el ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de Administrador Unico, con el objeto de realizar los trabajos de construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, por un monto total de \$1,183,200.00 (...) y un plazo de ejecución de 61 días calendario del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2017.

Como es de su conocimiento al Órgano de Control Interno se le tiene que notificar por escrito los contratos que se suscriben semanalmente, motivo por el cual mediante oficio con número DOP/1391/2017 se informó, el contrato Número DC/AD/077-2017 referente a la Construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México; toda vez que ya se había platicado con el ~~XXXXXXXXXX~~ representada por el C. ~~XXXXXX~~ en su carácter de Administrador Unico, y vendría a firmarlo; se reportó este contrato estando ya en el entendido que se formalizaría ese día.

Sin embargo, el ~~XXXXXXXXXX~~ representada por el C. ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de Administrador Unico; se presentó en la oficina de la dirección de obras públicas para firmar el contrato y al revisar el presupuesto, manifestó que no salía con esos precios unitarios, por un lado y que tampoco se especificaba el anticipo que se otorgaba explicándole que aun cuando la ley lo considera, no es obligatorio por la dependencia hacer la entrega del mismo, aunado al tiempo que se requiere para ponerlo a disposición del contratista, ya que aun cuando se contempla de 20 a 25 días hábiles para depositarlo, normalmente estos días se rebasan y por el escaso tiempo que ya se tenía no era factible considerarlo; toda vez que la contratista está en su derecho solicitar la prórroga de diferimiento por la entrega del anticipo, siendo que este recurso es para aplicarse al ejercicio presupuestal 2017.

Con motivo que el ~~XXXXXXXXXX~~ representada por el C. ~~XXXXXXXXXX~~ en su carácter de Administrador Único se negó a formalizar el contrato referente a los trabajos referentes a la Construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, se notificó al Órgano de Control Interno, mediante oficio número DOP/1431/2017 de fecha 10 de noviembre del presente año.
(...)"

Por lo cual se acredita que el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de Administrador Único de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ se negó a formalizar el contrato referente a los trabajos de la construcción de una caseta de vigilancia en el parque México, toda vez que se encontraba inconforme con el presupuesto y con la negativa del anticipo que solicitaba, motivo por el cual no fue posible la aplicación del recurso del Presupuesto Participativo 2017, sin embargo, como se señaló en los párrafos que anteceden, de acuerdo a los Lineamientos Sobre la Evaluación que la Administración Pública debe



631



EXPEDIENTE: CI/CUA/DI/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Realizar para el Otorgamiento de Anticipos, Previos a la Formulación de Convocatoria y Bases de Concurso, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, establece el otorgamiento de los anticipos de manera opcional y no obligatorio por parte de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, por lo que la no formalización del contrato en mención y la no aplicación del recurso del presupuesto participativo, no corresponde a una irregularidad imputable a la Delegación Cuauhtémoc, toda vez que se acredita que este ente Político Administrativo, en Cuauhtémoc, en particular, la Dirección de Obras, a cargo de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, llevó a cabo las acciones tendientes a la ejecución del mismo, por lo que deja sin efectos la irregularidad señalada en el citatorio para Audiencia Inicial número CIC/QDR/1529/2018 de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio número DOP/1431/2017 suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno en donde se hace del conocimiento que el contrato número DC/AD/CV/077-2017 nunca se formalizo, prueba constante de 01 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 7**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

Documental marcada con el número 7 y que al ser ofrecida en copia certificada, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la arquitecta **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de Directora de Obras Públicas hace del conocimiento a este Órgano Interno de Control, que se integró el contrato número DC/AD/CV/077-2017, relativo a la "CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CASITAS DE VIGILANCIA EN DIVERSAS COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS DE LA DELEGACIÓN, COMITÉ: HIPÓDROMO I 15-054, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO" haciendo hincapié que dicho contrato no fue formalizado.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la minuta de trabajo de fecha 16 de abril del año 2018, prueba constante de 1 foja útil escrita por un solo lado de sus caras, prueba constante de 01 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 8**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Documental marcada con el número 8 y que al ser ofrecida en copia certificada, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que en fecha 16 de abril de 2018, se llevó a cabo minuta de trabajo, relativa a la construcción de caseta de vigilancia Hipódromo I, suscrita por los integrantes del Comité Hipódromo I, el Director de Participación Ciudadana, así como la Arquitecta **BLANCA CUEVAS MANJARREZ**, a través del cual, se le informo al Comité en mención, que ya se contaba con el recurso para la aplicación del proyecto de la Caseta de Vigilancia, solicitándole el apoyo para realizar el mecanismo de contratación. -----

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de los términos de referencia del proyecto ejecutivo de la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México, Prueba constante de 04 fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 9**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..."

Documental marcada con el número 9, ofrecida en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acreditan los términos de referencia del Proyecto Ejecutivo para la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México y del cual se desprende la firma de recibido del ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, con lo cual se desprende que el administrador único de la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ tuvo conocimiento del proyecto para dar continuidad en dos mil dieciocho de la construcción de la caseta de vigilancia multicitada. -----

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del presupuesto de referencia del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México, prueba constante de 02 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 10**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..."

Documental marcada con el número 10 ofrecida en copia certificada, y con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

del cual, se acredita el presupuesto de referencia, con número de licitación DC/AD/00/2018, relativo al Proyecto Ejecutivo para la Construcción y Rehabilitación de caseta de vigilancia a través del cual refiere el importe de los servicios con I.V.A. _____

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia oficio numero DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018, suscrito por la Directora de Obras Publicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, prueba constante de 01 foja útil, escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 11**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..."

Documental marcada con el número 11 que al ser ofrecida en copia certificada se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, Directora de Obras Públicas informó a la entonces Licenciada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas entonces Directora de Desarrollo Social, de la autorización de la partida presupuestal para llevar a cabo a construcción de la caseta de vigilancia relativa al Comité Hipódromo I, sin embargo, la empresa autorizada, es decir ~~XXXXXX~~ se encontraban revisando la documentación sin que a la fecha de dicho oficio, se tuviera respuesta. _____

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la minuta de trabajo de fecha 1 de junio de 2018, prueba constante de 02 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda foja por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 12**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..."

Documental marcada con el número 12 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que en fecha 01 de Junio de 2018, se llevó acabo la Minuta de Trabajo, con respecto a la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México, firmada por el Coordinador del Comité Ciudadano Hipódromo 1 e integrantes del Comité en mención, el Director de Participación Ciudadana y el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual, se tocaron diversos puntos: 1) El ~~XXXXXX~~ presento su presupuesto para la elaboración del proyecto en



634



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

mención, por un importe de \$150,000 2) La entonces Delegación presentó un presupuesto para la elaboración del proyecto de referencia, por un importe de \$ 34,832.47 elaborado conforme a la circular CDMX-18-006.

Asimismo, se advierte que mediante escrito signado por el ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ Administrador Único, dirigido al ciudadano Ignacio Baltazar Samayoa, entonces Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones, a través del cual, presentó carta de intención de honorarios para la ejecución del proyecto del Módulo de vigilancia en el Parque México.

“11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las declaraciones que realicen en su momento los servidores públicos a quienes se les instruye el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así mismo hago mías desde este momento, todas y cada una de las pruebas que aporten todos y cada uno de los servidores públicos a los cuales se les instruye el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, pruebas que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia en la audiencia de Ley...”

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias del expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, numero CI/CUA/DEN/LL/072/2017 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esta Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa de la suscrita, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito...” (sic)

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprenda de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas...” (sic)

Por lo que hace a **“11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”** y **“12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES”** que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciendo resaltar que de las constancias del expediente CI/CUA/541/2017, instaurado por este Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a los Intereses de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVA MANJARREZ**, por lo que, de las documentales que obran en autos, logran desvirtuar la irregularidad que se le atribuye.



2020
LEONA VICARIO
MAYORALDO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Por lo que hace a la "PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA", marcada como 13, que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciendo resaltar que de las constancias del expediente CI/CUA/541/2017, instaurado por este Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a los Intereses de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVA MANJARREZ**, por lo que, de las documentales que obran en autos, logran desvirtuar la irregularidad que se le atribuye. -----

Por lo que respecta, al **ofrecimiento de alegatos**, por parte de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVA MANJARREZ**, ofrecidos mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, visible a foja 567 a la 581 del expediente en que se actúa, a través del cual, refiere de manera medular, lo siguiente:

"ÚNICO ALEGATO. Respecto a las supuestas irregularidades cometidas por la compareciente, las mismas resultan erróneas, ya que, si cumplí con mis obligaciones, pues contrario a lo que manifiesta este Órgano Interno de Control, la suscrita nunca fue omisa en garantizar la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo

Resulta erróneo que este Órgano Interno de Control haya iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, por supuestas irregularidades denunciadas por el Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo, ya que dicho Comité manifiesta que el proyecto para la construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México fue entregado a la Subdirectora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc, haciendo mención que la misma solicito documentación al Arquitecto ~~XXXXXXXXXX~~ apoderado legal de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ pudiéndose decir con su dicho que hace un supuesto de irregularidad, situación que en la especie no se actualiza, pues el hecho de que la citada Subdirectora hiciera requerimiento de dichos documentos al citado Arquitecto resultaba de la finalidad de ser requisitos para la adjudicación del contrato correspondiente.

Por otro lado, indica como supuesta irregularidad en tres ocasiones se le negó al - como representante legal de ~~XXXXXXXXXX~~ la firma del contrato correspondiente a la Construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México, situación que resulta ser errónea, pues el comité ciudadano, solo hace manifestaciones arbitrariamente sin tomar en cuenta que la empresa contratista que ellos eligieron para la realización de la obra, fue la que se negó a firmar el contrato de obra pública; resulta necesario hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control que al momento en que el ~~XXXXXXXXXX~~ representate de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ se presentó a la reunión para la firma del contratos correspondiente e hizo lectura de dicho contrato, reviso el presupuesto que se tenía destinado para la construcción de la Caseta de Vigilancia y manifestó que el no salía de esos precios unitarios, así mismo se percató que no habría pago por anticipado, situaciones con



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

las que no estuvo de acuerdo dicho contratista y se negó a firmar el contrato que se tenía destinado para la Construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México.

Por lo que respecta a que se giró un escrito a la Directora de Obras Públicas, con el fin de que se le otorgara a la contratista un anticipo del 30 % el total de la obra esto para poder empezar con los trabajos , indicando el comité ciudadano que el hecho de que no sedé un anticipo resulta ilegal, pues dicho Comité no funda, motiva ni mucho menos prueba en que sustenta su dicho para decir que el hecho de que no se otorgue un anticipo resulta ilegal; la supuesta irregularidad resulta ser errónea pues el Comité Ciudadano ignora el hecho de que aunque se hubiera concedido el anticipo del 30%, el trámite para que el anticipo obrara n poder del contratista hubiese tardado 30 días, lo que claramente hubiese terminado en un atraso de la obra en cuestión, lo cual no era posible ya que si tomamos en cuenta que el plazo para la realización de la Caseta de Vigilancia de Policía que se tenía contemplado era del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año 2017, los trabajos se hubieran empezado el 1 de diciembre de 2017, situación que no podría ocurrir así ya que al tratarse de un presupuesto participativo el mismo debía ser aplicado y pagado en el ejercicio presupuestal 2017.

Por lo que se advierte que la suscrita no incurrió en ninguno de los supuestos de irregularidad administrativa, ya que, si el contrato no se formalizo, no fue por la omisión de las facultades y atribuciones de la suscrita, sino por la empresa contratista que el comité ciudadano designó para la realización de la Caseta de Vigilancia en Parque México, empresa contratista que como ya se dio en líneas anteriores, se negó a firmar el acuerdo de voluntades, por lo que el hecho de que este Órgano Interno de Control haya iniciado el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de los suscritos resulta arbitrario e ilegal, ya que no fundamenta ni motiva su actuar.

(...)

Por otra parte, este Órgano Interno de Control hizo caso omiso al oficio DOP/1603/2017, de fecha 11 de diciembre de 2017 suscrito por la compareciente en su carácter de Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, con el cual se hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control el status que presenta el proyecto correspondiente al comité ciudadano de la Colonia Hipódromo I, en donde se manifiesta que el contrato de vigilancia en el Parque México, no se había formalizado por las causas anteriormente descritas, pues si la Contraloría hubiese entrado al estudio y análisis del dicho oficio, la misma se hubiera percatado que las supuestas irregularidades por las que se está dando inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, resultan ser infundadas.

Este Órgano Interno de Control tiene que observar que me intenta imputar una irregularidad de la cual la suscrita es ajena, toda vez que no está observando que la suscrita no tiene injerencia ni como persona ni como autoridad, para ordenar a una empresa contratista en aceptar una obra tener algún lucro, pues los términos y condiciones que versaron en la imposición el la empresa, en la obra y en la forma de pago, no fueron adecuadas para la empresa contratista, y si bien es cierto la administración pública destina presupuesto para la realización de una obra, si a las empresas contratistas no les interesa la misma y por cuestiones de costos la suscrita resulta ajena a dichas circunstancias, por lo cual no la asiste la razón a este Órgano en señalar que fui omisa en garantizar la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

vigilancia en Parque México, cuando de las pruebas que se exhiben se acredita que se realizaron los procedimientos necesarios para lograr que el proyecto de construcción se realizara, por lo que si el mismo no se realizó la suscrita resulta ajena a dicho acontecimiento.

(...)

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia Inicial, se me imputa como irregularidad administrativa de haber infringido lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, sin embargo, el Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así

(...)

A mayor abundamiento, me permito manifestar que aún se le sigue dando seguimiento al proyecto de la Construcción de la Caseta de Vigilancia, ya que por cuestiones inherente a la suscrita y a la propia Dirección General de Obras y de Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc no se ha podido formalizar el contrato, asimismo con fecha 16 de abril de 2018 se le hizo del conocimiento al Comité Hipódromo I que ya se contaba con el recurso para la aplicación del proyecto de la Caseta de Vigilancia, solicitándose su apoyo a fin de que se presentara en las oficinas de la Subdirección de Concursos y Estimaciones la persona que desearan que realice el proyecto ejecutivo para establecer el mecanismo de la contratación del servicio.

Ahora bien, con fecha 16 de mayo de 2018 el ~~XXXXXXXXXXXX~~ representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ recibió los términos de referencia que debe de tomar en cuenta para la realización del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de la caseta de vigilancia en el Parque México.

Por oficio número DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018 suscrito por la compareciente en su carácter de Directora de Obras Públicas y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, se le hizo del conocimiento que la empresa contratista propuso que el Comité Ciudadano ya tenía conocimiento de la documentación que se requería para poder iniciar con los tramites de la contratación; sin embargo, la misma a la fecha del citado oficio no había regresado para continuar con el proceso de la contratación.

Por otro lado, cabe destacar que con fecha 1 de junio del año 2018 se llevó a cabo una reunión en la cual el ~~XXXXXXXXXXXX~~ representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~ presentó su presupuesto para la elaboración del proyecto ejecutivo del módulo de vigilancia el cual asciende a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos M.N), por lo que la Dependencia entro al análisis de la propuesta hecha por el contratista a la cual se le dará una respuesta, indicando si está de acuerdo con dicho presupuesto.

(...)"



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

De las manifestaciones realizadas por la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, así como de los medios probatorios ofrecidos, aunado a los alegatos señalados, elementos que fueron ofrecido en la Audiencia de Ley de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, los cuales fueron analizados y valorados debidamente y conforme a derecho por este Órgano Interno de Control, se advierte que **NO existen elementos que configuren la existencia de responsabilidad administrativa** de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ** en su carácter de **DIRECTORA DE OBRAS**, adscrita a la extinta Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, toda vez que si bien la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, consiste en:-----

ÚNICO: La ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual consiste en la **"OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, lo anterior es así, ya que la servidora pública en mención, en su encargo como **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS** de la entonces Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, *fue omisa en garantizar la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México derivada del presupuesto participativo dos mil diecisiete, correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo 1, no obstante de ser la autoridad administrativa responsable de ejecutar dicha obra.* -----

Bajo ese tenor, presuntamente infringió lo establecido en el artículo 83 inciso D de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los dispositivos jurídicos mencionados, en la parte conducente, disponen lo siguiente:-----

"LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83.- *En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.*

(...)

d) *Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo antes de la conclusión del año fiscal que corresponda.*

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017.

PUESTO: DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Misión: *Garantizar la ejecución de las obras públicas bajo la modalidad por contrato en la Delegación, de acuerdo a la prioridad que determine el Titular de la Jefatura Delegacional y el Director de Obras y Desarrollo Urbano, con base en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, en beneficio de los habitantes de la demarcación y los usuarios de las diversas instalaciones.*

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*

Sin embargo, tal como se desprende del oficio número DOP/1603/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, llevó a cabo las acciones necesarias tendientes a ejecutar el proyecto del presupuesto participativo del 2017, el cual constaba en la construcción de la Caseta de Vigilancia en el Parque México, toda vez que en un primer momento la Dirección de Obras Públicas de ese ente Político Administrativo, presentó al Comité Ciudadano un proyecto para la construcción de un módulo de vigilancia proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública, el cual no fue aceptado, por lo que los integrantes de dicho Comité, propusieron otro proyecto, nombrando al Arquitecto ~~XXXXXXXXXXXX~~, como la persona encargada de la ejecución de la obra.

Asimismo, el treinta de octubre de dos mil dieciséis, se elaboró el oficio DGODU/3527/2017, en el cual, el entonces Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, el Ingeniero Humberto Chavarría Echartea, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, le notificó al ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, Administrador Único del ~~XXXXXXXXXXXX~~, de la **INVITACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA No. DC/AC/042/2017** para la contratación de los trabajos de: **CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CASETAS DE VIGILANCIA, EN DIVERSAS COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS DE LA DELEGACIÓN, COMITÉ: HIPÓDROMO I 15-054, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la cual se determinaron los términos, condiciones y requisitos que debería cubrir para la contratación y realización de los trabajos señalados, siendo que estos




EXPEDIENTE: C/CUA/D/541/2017
antes C/CUA/DEN/LL/072/2017

se realizarían por un monto de \$1,183,200.00 (Un millón ciento ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en un plazo de sesenta y un días, que se computaron en el periodo correspondiente del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado para que presentara los requisitos para el mismo, es decir en el tiempo justo para la ejecución del presupuesto participativo, el cual tenía como tiempo límite el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete. _____

En ese entendido, fue elaborado el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-2017 del treinta de octubre de dos mil diecisiete, el cual sería celebrado por una parte la Administración Pública de la Ciudad de México por conducto de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc, representada por el Ingeniero Humberto Chavarría Echartea, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano y por la otra el ~~XXXXXXXXXXXX~~, representada por el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, en su carácter de Administrador Único, cuyo objeto fue la realización de los trabajos de la Caseta de Vigilancia en el Parque México, para el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-04, en la Delegación Cuauhtémoc, por un monto de \$1,183,200.00 (Un millón ciento ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en un plazo de sesenta y un días, que se computaron en el periodo correspondiente del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, a fin de aplicar los recursos destinados al Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2017. _____

Asimismo, señala que el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ Administrador Único del ~~XXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ se presentó en la oficina de la Dirección de Obras Públicas para llevar a cabo la firma del contrato, sin embargo al revisar el presupuesto, **manifestó que no salía con los precios unitarios y que tampoco se especificaba el anticipo que se otorgaba**, por lo que se le señaló que aun y cuando la ley lo considerara, no es obligatorio para la dependencia hacer la entrega del mismo, además de que el tiempo que se requiere para ponerlo a disposición del contratista contravenía los tiempos para la realización de las obras, y el plazo previsto para la realización de las mismas se cumplía el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, al tratarse del presupuesto participativo de ese año, por lo que el ciudadano Marco Aurelio Maza Hernández se negó a formalizar el contrato. _____

En tal tesitura, se desprende que no se llevó a cabo la formalización del contrato en mención debido al desacuerdo del ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ administrador único del ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ toda vez no se le otorgó un anticipo del presupuesto destinado a la construcción de la caseta de vigilancia, motivo que es mencionado de igual manera en el escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Diputada Vania Ávila García, Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, firmado por la Maestra Sandra Rosas G. 



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/ILL/072/2017

Integrante del Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I y comisionada para los Presupuestos Participativos, escrito que fue remitido a este Órgano Interno de Control, a través del oficio número CG/DGCID/DCIDB/051/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Jorge César Arteaga Castrejón, Director de Contralorías Internas en Delegaciones "B" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y del cual se desprende lo siguiente:-----

"5) Durante las siguientes semanas, y pese a que el Arquitecto Maza presentó el tiempo y forma toda la documentación que se le solicitó, se le negó en tres ocasiones la firma del contrato respectivo para realizar el proyecto. Una de ellas porque se señaló que estaba prohibido dar anticipo. A raíz de ello, el Comité Ciudadano de Hipódromo I, dirigió un escrito a la Directora de la Delegación, Arq. Blanca Estela Cuevas, sin que obtuviera respuesta."

Ahora bien, tal como se desprende de dicho escrito suscrito por la integrante del Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I, en un primer momento, señala que en tres ocasiones le fue negada la firma del contrato, sin embargo, dicho Comité no ofrece ningún medio de prueba para acreditar su dicho, por lo que no logran proporcionar a este Órgano Interno de Control, certeza de los hechos señalado en el escrito de mérito, aunado a que coincide con lo aducido por la Arquitecta **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS** de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, mediante oficio DOP/1603/2017, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, en lo concerniente a que el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ se negó a firmar el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que en ningún momento fue formalizado.-----

Ahora bien, el hecho de que el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ Administrador Único del Grupo Alarife y Asociados S.A. de C.V., se negara a firmar el contrato en mención trajo como resultado la inejecución de los trabajos de la caseta de vigilancia en el parque México, para el Comité Ciudadano Hipódromo I, y en consecuencia de los recursos asignados para dicho proyecto correspondientes al Presupuesto Participativo 2017, acción que no dependía de ningún modo de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, de la entonces Delegación Cuauhtémoc de la Ciudad de México, toda vez que como se acreditó con las manifestaciones, pruebas y alegatos vertidos, ésta realizó las acciones correspondientes a fin de garantizar la ejecución de las obras correspondientes al Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2017, por lo cual, este Órgano Interno de Control, determina que **no existen elementos de los que se colija una responsabilidad administrativa atribuible a la ciudadana BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**.-----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Asimismo, si bien, el motivo de la negativa a firmar el contrato para la realización de los trabajos de la caseta de vigilancia en el Parque México, para el Comité Ciudadano Hipódromo I, por parte del ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ Administrador Único del ~~XXXXXXXXXXXX~~ fue debido a que no se otorgaron anticipos, es importante mencionar que los anticipos en materia de obra pública, deben estar expresamente señalados en los contratos, y en este caso en concreto, el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado y Tiempo Determinado, No. DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, cuyo objetivo fue la realización de los trabajos relacionados con la obra pública **"CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CASETAS DE VIGILANCIA EN DIVERSAS COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS DE LA DELEGACIÓN, COMITÉ: HIPÓDROMO I 15-054, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** establece lo siguiente:

"(...)
QUINTA.- ANTICIPOS
PARA LA PRESENTE ADJUDICACIÓN, "LA DELEGACIÓN" NO OTORGARÁ ANTICIPOS.
(...)"

Además, los Lineamientos Sobre la Evaluación que la Administración Pública debe Realizar para el Otorgamiento de Anticipos, Previos a la Formulación de Convocatoria y Bases de Concurso, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de agosto de 2017, establecen lo siguiente:

"24.1. Anticipos:

De acuerdo con la Ley, existe la posibilidad de otorgar anticipos para la ejecución de obras, servicios relacionados con las mismas y la realización de proyectos integrales, los cuales deben otorgarse según el artículo 49 de la Ley. Dichos anticipos pueden ser de hasta el 10% del monto del contrato para inicio de trabajos, como lo establece el artículo 37 fracción III del Reglamento y de un 20% como anticipo para inicio de los trabajos de la asignación aprobada al contrato para cada uno de los ejercicios que abarquen éstos, para la compra o producción de los materiales de construcción, la adquisición de equipos de instalación permanente y demás insumos requeridos para la construcción."

*Lo resaltado es de esta Autoridad

Por lo que se desprende que la entonces Delegación Cuauhtémoc, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, como parte del Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, **no se encontraba obligada** a proporcionar anticipo al contratista, es decir al ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ Administrador Único del ~~XXXXXXXXXXXX~~, toda vez que los Lineamientos citados, lo establecen únicamente como una



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

posibilidad y no como una obligación, por lo que en ese sentido, por lo tanto, en su calidad de Administrador Único del ~~XXXXXXXXXX~~ se encontraba obligado a firmar el contrato de mérito, a fin de llevar a cabo la construcción de la caseta de vigilancia del Comité Ciudadano Hipódromo I, dentro del término señalado, lo cual no sucedió. _____

En consecuencia, y ante la negativa del ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, Administrador Único del ~~XXXXXXXXXX~~, de formalizar el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, fue imposible la ejecución del Presupuesto Participativo 2017, sin embargo dicha causa no es imputable directamente de la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS** de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México. _____

Ahora bien, ante la imposibilidad de la ejecución de los recursos destinados al Presupuesto Participativo del 2017, la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, informó mediante oficio número DOP/083/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, a este Órgano Interno de Control, que fue devuelto dicho recuso a la Secretaría de Finanzas, aunado a que en fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una reunión con representantes del Comité Ciudadano Hipódromo I, contando además con la presencia del entonces Contralor Interno en Cuauhtémoc, Maestro Jesús Octavio Chávez Ávila, Arquitecta Juana Celaya Castillo, Subdirectora de Obras, Arquitecto Ignacio Baltazar Samayoa, Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones y la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, Directora de Obras Públicas, en la que se acordó que del presupuesto asignado a la Delegación para el ejercicio presupuestal 2018, se asignaría el importe para la Construcción de la Caseta de Vigilancia y lo que el Comité manifestó que lo consultaría con los vecinos y se pondría en contacto con el Órgano de Control Interno en Cuauhtémoc, para poder llevar a cabo la siguiente reunión, asimismo, de la minuta de trabajo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, de los Términos de referencia del Proyecto Ejecutivo para la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México y del cual se desprende la firma de recibido del ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, así como del oficio DOP/699/2018 de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, se desprende que la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, continuó realizando acciones tendientes a garantizar la ejecución de la obra de la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México, del Comité Ciudadano Hipódromo I, por lo que en tal sentido, se desprende que la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su calidad de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, NO es



2020
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada en el oficio citatorio número, CIC/QDR/1529/2018 de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho.

B) Por lo que hace al ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, entonces **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, se debe acreditar en el presente caso, dos supuestos que son:

- 1) La calidad del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA** del servidor dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, en la época de los hechos como **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**.
- 2) Que las conductas cometidas por el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, en su calidad de **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, adscrito a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, en su calidad de **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, adscrito a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de, se tiene acreditado mediante lo siguiente:

- a) Original del oficio número DRH/000304/2018 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el cual la Directora de Recursos Humanos de la entonces Delegación Cuauhtémoc, del cual se desprende que el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, ingresó a la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis y a la fecha del oficio que nos ocupa, el referido **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, ocupaba el cargo de **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**.
- b) Copia certificada del nombramiento del cuando **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, el Doctor Ricardo Monreal Ávila.



01 645



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, así como el periodo en el cual ostentó dicho carácter, al haber sido proporcionada dicha información por la Ciudadana Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos de la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio DRH/000304/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. -----

Conforme a lo anterior, la probable responsable resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal,



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LLI/072/2017

se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, con la información y documentación proporcionada por la ciudadana Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, a través del oficio número DRH/000304/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el cual señaló que la referida ciudadana tenía la función del cargo de **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, anexando copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, expedido por el Doctor Ricardo Monreal Ávila entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó al ciudadano **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, fue la consistente en la siguiente: -----

II) Para el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en: -----

ÚNICO: El ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual consiste en la **"OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, lo anterior es así, ya que el servidor público en mención, en su cargo como **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, de la entonces Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, fue omiso programar y coordinar el proceso de concurso respecto de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo I.

Bajo ese tenor, presuntamente infringió lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México los dispositivos jurídicos mencionados, en la parte que interesa disponen lo siguiente:



EXPEDIENTE: CII/CUA/D/541/2017
antes CII/CUA/DEN/LL/072/2017

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

PUESTO: SUBDIRECCIÓN DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES

FUNCIONES VINCULADAS CON EL OBJETIVO 1:

Programar y coordinar el proceso del concurso de las obras, consistentes en la publicación de la convocatoria, venta de bases, la visita de obra, la junta de aclaraciones, la apertura de las propuestas técnicas y económicas y la emisión del fallo correspondiente.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan el contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó al ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, en el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa** de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se estimaron los medios de **PRUEBA** señalados por la Autoridad Investigadora, siendo los siguientes:

1. Denuncia realizada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, registrada con el número de folio SIDEC172655CUADENC, en la cual, la Ciudadana ~~XXXXXXXXXX~~ refirió la falta de aplicación del presupuesto participativo para el ejercicio dos mil diecisiete, para el proyecto de construcción de un "Módulo de Seguridad en el Parque México"

Documental que al tratarse de una documental privada, se valora en términos de los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las manifestaciones vertidas por la denunciante resultan ser indicios, los cuales se tomaron en consideración de esta Autoridad para realizar las investigaciones pertinentes y de la cual se desprende que presuntamente no fue aplicado



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

ejercido el presupuesto participativo dos mil diecisiete, para la realización del proyecto de la construcción del Módulo de Seguridad en el Parque México. -----

2. Oficio **DOP/083/2018** de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, a través del cual hizo del conocimiento a la entonces Unidad Investigadora de este Órgano Interno de Control que el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una minuta de trabajo en la que participó el Comité de Hipódromo I, a través del cual, se dejó asentado que el presupuesto participativo ya se había devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. -----

Documentales públicas, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que no fue aplicado el presupuesto participativo correspondiente al año dos mil diecisiete, el cual fue devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, en su calidad de **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, de la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, fue omiso en programar y coordinar el proceso de concurso respecto de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México, derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo 1, no obstante de ser la autoridad administrativa responsable de ejecutar dicha obra, por lo que se presume un **incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.** ---

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, al que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual tuvo verificativo el día **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.** -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

- a) Para el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, en su carácter de **presunto responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

"Presento mi declaración ante usted mediante este escrito constante de 45 fojas útiles, así como doce anexos en copia simple, ratificando en este acto el texto del mismo solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración." (sic)

Ahora bien del escrito señalado por el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, que versan en el escrito de cuenta visible a foja 358 a la 402 del expediente en que se actúa, a través del cual se desprenden las manifestaciones siguientes:

"... **DECLARACIONES DE LA COMPARECIENTE EN LO GENERAL**

PRIMERA DECLARACIÓN.- *En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley que nos ocupa se asienta que soy probable responsable de haber infringido como **Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones en la Delegación Cuauhtémoc**, las irregularidades que se transcriben a continuación.*

(...)

Resulta erróneo que esta Contraloría Interna haya iniciado el procedimiento de responsabilidad administrativa, por supuestas irregularidades denunciadas por el Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I, ya que dicho Comité manifiesta que el proyecto para la construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México fue entregado a la Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, haciendo mención que la misma solicito documentación al Arquitecto ~~XXX~~ ~~XXXX~~ legal de la empresa ~~XXX~~ ~~XXXX~~ ~~XXXX~~ ~~XXXX~~, pudiéndose deducir con su dicho que hace un supuesto de irregularidad, situación que en la especie no se actualiza, pues el hecho de que la citada Subdirectora hiciera el requerimiento de dichos documentos al citado Arquitecto resultaba de la finalidad de ser requisitos para la adjudicación del contrato correspondiente, por lo cual se puede advertir que el compareciente si programo y coordino el proceso de concurso para la obra destinada a la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México.



2020
LEONA VICARIO
MAYORALDESA DE LA CIUDAD

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/ILL/072/2017

Se puede advertir que en la especie el actor nunca fue omiso en sus obligaciones, ya que el compareciente sí llevó a cabo la programación y coordinación del proceso del concurso para la contratación de la obra correspondiente a la caseta de vigilancia en Parque México, ya que se puede advertir que se hizo una invitación por adjudicación directa a la empresa que el Comité Ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, empresa que se negó en firmar el contrato de obra pública; resulta necesario hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna que al momento en que el ~~XXXXXX~~ representante de la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ se presentó a la reunión para la firma del contrato correspondiente e hizo lectura de dicho contrato, reviso el presupuesto que se tenía destinado para la construcción de la Caseta de Vigilancia y manifestó que el no salía con esos precios unitarios, así mismo se percató que no habría pagado por anticipado, situaciones con las que no estuvo de acuerdo dicho contratista y se negó a firmar el contrato que se tenía destinado para la Construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México.

Por lo que respecta a que se giró un escrito a la Directora de Obras Públicas, con el fin de que se le otorgara a la contratista un anticipo del 30% del total de la obra, esto para poder empezar con los trabajos, indicando el comité ciudadano que el hecho de que no se otorgue un anticipo resulta ser ilegal; la supuesta irregularidad resulta ser errónea pues el Comité Ciudadano ignora el hecho de que aunque se hubiera concedido el anticipo del 30%, el trámite para que el anticipo obrara en poder del contratista hubiese tardado 30 días, lo que claramente hubiese terminado en un atraso de la obra en cuestión, lo cual no era posible, ya que si tomamos en cuenta que el plazo para la realización de la Caseta de Vigilancia de Policías que se tenía contemplado era del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año 2017, los trabajos se hubieran empezado a realizar el 1 de diciembre del año 2017, situación que no podría ocurrir así ya que al tratarse de un presupuesto participativo el mismo debía ser aplicado y pagado en el ejercicio presupuestal 2017.

Por lo que se advierte que el suscrito no incurrió en ninguno de los supuestos de irregularidad administrativa, ya que, si el contrato no se formalizó, no fue por la omisión de las facultades y atribuciones de la suscrita, sino por la empresa contratista que el comité ciudadano designó para la realización de la Caseta de Vigilancia en Parque México, empresa contratista que como ya se dijo en líneas anteriores, se negó a firmar el acuerdo de voluntades, por lo que el hecho de que esta Contraloría Interna haya iniciado el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de la suscrita resulta arbitrario e ilegal, ya que no fundamenta ni motiva su actuar.

(...)

Por otra parte, esta Contraloría Interna hizo caso omiso al oficio DOP/1603/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017 suscrito por la compareciente en su carácter de Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, con el cual se hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna el status que presenta el proyecto correspondiente al comité ciudadano de la Colonia Hipódromo I, en



2020
LEONA VICARIO
MAYORALDE DE LA PATRIA

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

donde se manifiesta que el contrato que se tenía contemplado para la realización de la Construcción de un módulo de vigilancia en el Parque México, no se había formalizado por las causas anteriormente descritas, pues si la Contraloría hubiese entrado al estudio y análisis de dicho oficio, la misma se hubiera percatado que las supuestas irregularidades por las que se está dando inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, resultan ser infundadas.

Esa Contraloría Interna tiene que observar que me intenta imputar una irregularidad de la cual el suscrito es ajeno, toda vez que no está observando que el compareciente no tiene injerencia ni como persona ni como autoridad, para ordenar a una empresa contratista en aceptar una obra sin tener algún lucro, pues los términos y condiciones que versaron en la imposición de la empresa, en la obra y en la forma de pago, no fueron adecuadas para la empresa contratista, y si bien es cierto la administración pública destina presupuesto para la realización de una obra, si a las empresas contratistas no les interesa la misma por cuestiones de costos el suscrito resulta ajena a dichas circunstancias, por lo cual **no le asiste la razón** a esa Contraloría en señalar que fui omiso en garantizar la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México, cuando de las pruebas que se exhiben se acredita que se realizaron los procedimientos necesarios para lograr que el proyecto de construcción se realizara, no siendo posible llevarse a cabo la realizar del mismo por no encontrarse el contratista de acuerdo con los términos del contrato que se tenía destinado para la contratación de sus servicios, situación de la que resulta ajeno el compareciente.

(...)

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa como irregularidad administrativa de haber infringido lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, sin embargo, la Contraloría Interna en Cuauhtémoc no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.

(...)

DEL INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO

A mayor abundamiento resulta necesario destacarse que en el oficio citatorio se imputa como irregularidad algunas disposiciones contempladas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc sin mencionar a este, es decir, sin invocar el mismo Manual.

Sobre dicho Manual cabe destacar que en cuanto al supuesto incumplimiento, la Contraloría Interna no funda ni motiva, en el oficio citatorio, el cómo y el por qué considera que el Manual Administrativo fue infringido por el compareciente.



2020
LEONORA VICARIO
ALCALDESA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/ILL/072/2017

(...)

De acuerdo al principio constitucional del "nullum crimen nulla poena sine lege", (las obligaciones cuyo incumplimiento puede determinar la imposición de una pena tienen que estar previstas en una ley formal y material). Este mandato jurídico también se plasma con absoluto rigor, claridad y transparencia en el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al disponer que las obligaciones complementarias del Código de Conducta de los Servidores Públicos se deben contener en Leyes o Reglamentos.

En el oficio citatorio se reprocha el supuesto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa como irregularidad administrativa de haber infringido lo dispuesto en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, sin embargo, la Contraloría Interna en Cuauhtémoc no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.

(...)

A mayor abundamiento, me permito manifestar que aún se le sigue dando seguimiento al proyecto de la Construcción de la Caseta de Vigilancia, ya que por cuestiones inherentes al suscrito y a la propia Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc no se ha podido formalizar el contrato, asimismo con fecha 16 de abril del año 2018 se le hizo del conocimiento al Comité Hipódromo I que ya se contaba con el recurso para la aplicación del proyecto de la Caseta de Vigilancia, solicitándose su apoyo a fin de que se presentara en las oficinas de la subdirección de Concursos y Estimaciones la persona que desearan que realice el proyecto ejecutivo para establecer el mecanismo de la contratación del servicio.

Ahora bien, con fecha 16 de mayo del año 2018 el ~~XXXXXXXXXX~~ representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~, recibió los términos de referencia que debe tomar en cuenta para la realización del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de la caseta de vigilancia en el Parque México.

Por oficio número DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018 suscrito por la compareciente en su carácter de Directora de Obras Públicas y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, se le hizo del conocimiento que la empresa contratista que propuso el Comité Ciudadano ya tenía conocimiento de la documentación que se requería para poder iniciar con los trámites de la contratación, sin



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/DI/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

embargo, la misma a la fecha del citado oficio no había regresado para continuar con el proceso de la contratación.

Por otro lado, cabe destacar que con fecha 1 de junio del año 2018 se llevó a cabo una reunión en la cual el ~~X X X X X X X X X X~~ representante legal de la empresa ~~X X X X X~~, ~~X X X X X X X X X X~~ presentó su presupuesto para la elaboración del proyecto ejecutivo del módulo de vigilancia el cual asciende a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos M.N.), por lo que la Dependencia entro al análisis de la propuesta hecha por el contratista a la cual le dará una respuesta, indicando si está de acuerdo con dicho presupuesto.

Por lo anterior y atendiendo a las manifestaciones y pruebas aportadas por la compareciente se acredita que la incoada no resulta responsable de la supuesta irregularidad que se me pretende atribuir, por lo que se solicita a esa Contraloría Interna entrar al análisis de todo lo contenido en la presente declaración a fin de que se absuelva a la compareciente de la supuesta irregularidad que se me pretende atribuir.

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA VICIADO

Resulta importante destacar que en el procedimiento de responsabilidad administrativa no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que a la compareciente no se le sujeta al procedimiento de investigación previsto en los artículos 94 a 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)

DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE EL COMPARECIENTE Y SUS DERECHOS HUMANOS

La Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc deberá tomar en cuenta lo determinado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión Pública ordinaria del pleno celebrada el día martes 28 de enero del año 2014, en el cual determinó que al principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios, es decir, que el procedimiento administrativo disciplinario, será aquel procedimiento iniciado a un particular o servidor público a partir de una situación concreta, en el que la autoridad administrativa (llámese Contraloría Interna, O. I. C u O. C. I) lo instaura en forma de juicio, cumpliendo las formalidades mínimas que refiere el debido proceso y que concluye con una resolución cuya finalidad es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al orden jurídico.

(...)

A mayor abundamiento, me permito manifestar que la Contraloría Interna en Cuauhtémoc dentro de las declaraciones **del compareciente** deberá tomar en cuenta todas las circunstancias, así como



1111 654



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

todas las normas jurídicas que se citaron en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa debiendo ponderar la legalidad atendiendo a los artículos 14 y 17 Constitucionales en relación con los artículos 8 y 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos que para su análisis se transcriben en la forma siguiente:

(...)

De lo expuesto se deberá llegar a la conclusión que ninguna autoridad en el ejercicio de sus funciones podrá pasar por alto en perjuicio de los individuos sus derechos humanos, porque las personas lo único que piden es justicia, y tenemos derecho a ser oídos y vencidos en juicio, por lo que el procedimiento deberá ser sencillo y rápido, para que a su vez no sean vulnerados mis derechos y dicha Contraloría Interna deberá garantizar al compareciente la justicia apegada a derecho, las autoridades deben ser competentes y comprometerse a dictar una sentencia en el ejercicio de sus funciones apegada a derecho sin dañar ni vulnerar los derechos humanos del individuo.

(...)

SEGUNDA DECLARACIÓN. *En el oficio citatorio se me hace la imputación de las presuntas irregularidades sosteniendo que las mismas fueron cometidas con motivo del ejercicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones en la Delegación Cuauhtémoc.*

Sin embargo, en la citación no se funda, ni motiva, ni acredita en forma alguna, en base a qué instrumento jurídico o administrativo y por qué razones, causas o circunstancias particulares y concretas, la convocante concluye que dentro de las funciones oficiales inherentes a los cargos de referencia están comprendidas las obligaciones, deberes o responsabilidades oficiales cuya supuesta inobservancia determinó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

En el oficio citatorio no se está fundando ni motivando conforme a derecho que los deberes hipotéticamente incumplidos son parte integrante de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo oficial que la suscrita desempeñaba en la época de los hechos. Luego entonces, no se está fundando, ni razonando, ni acreditando en forma alguna, que las responsabilidades supuestamente desatendidas constituyen conductas legalmente exigibles al suscrito en razón de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes a mi cargo.

La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones en la Delegación Cuauhtémoc, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad y deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se reprocha en el oficio citatorio.

(...)



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)

TERCERA DECLARACIÓN.- De acuerdo al principio constitucional del "nullum crimen nulla poena sine lege", (las obligaciones cuyo incumplimiento puede determinar la imposición de una pena tienen que estar previstas en una ley formal y material). Este mandato jurídico también se plasma con absoluto rigor, claridad y transparencia en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al disponer que las obligaciones complementarias del Código de Conducta de los Servidores Públicos se deben contener en Leyes o Reglamentos.

En el citatorio se reprocha el supuesto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)

Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)

CUARTA DECLARACIÓN.- El artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)



2020
LEONA VICARIO
ALCALDESA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

- a) *Las presuntas irregularidades carecen de la debida fundamentación y motivación, entre otras razones, porque se omitió hacer el señalamiento específico de las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos fundatorios de las correspondientes imputaciones.*
- b) *Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de omitir programar y coordinar el proceso de concurso respecto de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México.*
- c) *Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de infringir el Manual Administrativo por la Delegación Cuauhtémoc.*
- d) *Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de infringir lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*
- e) *Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..." (sic)*

Ahora bien, corresponde hacer el estudio de las manifestaciones vertidas por el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, en el escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente: _____

Por lo que hace a la **PRIMERA DECLARACIÓN**, manifestaciones que versan a foja 363 a la 367 del expediente en que se actúa, se advierte que el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, pretende eximirse de responsabilidad al señalar que no fue omiso en programar y coordinar el proceso de concurso respecto a la construcción de la caseta de vigilancia de Parque México, en virtud de que hace del conocimiento, que el Arquitecto ~~XXXXXX~~ apoderado legal de la empresa ~~XXXXXX~~



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

En lo que al requisito de la debida fundamentación legal se refiere, se observa que en el citatorio se mencionan diversas disposiciones jurídicas sin que en ninguno de los casos se señale el por qué se considera que tales fundamentos normativos son precisamente aplicables a las presuntas irregularidades, de donde se sigue con su invocación es enteramente genérica y no está articulada con los hechos concretos objeto de las imputaciones; esto es, no se razona ni se acredita que los hechos a que se alude en el acto de autoridad son configurativos de las hipótesis normativas que se están aplicando en el caso concreto, a saber.

a) La fracción XVI de la norma en tratamiento alude a la necesidad de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. En el oficio citatorio no se especifica cuál de todas estas hipótesis normativas es la que se está aplicando en la especie.

Respecto al requisito constitucional de la debida motivación cabe hacer notar que en el citatorio no se establecen en forma analítica, circunstanciada y concatenada con todos y cada uno de los preceptos legales invocados por la demanda, los hechos, motivos especiales, razones, antecedentes o causas inmediatas particulares y concretas que sirvieron de base para llegar a la conclusión de que se incumplieron las disposiciones materia del juicio de reproche, es decir, no se está acreditando la configuración de las hipótesis normativas que se están esgrimiendo para justificar la apertura del procedimiento disciplinario.

(...)

Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)

QUINTA DECLARACIÓN

(LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES SON IMPROCEDENTES)

IMPROCEDENCIA GENERAL



00658



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

~~XXXXXXXXXX~~, la cual se encontraba contemplada para realizar la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México en concordancia a la aplicación del Presupuesto Participativo de dos mil diecisiete, se negó a firmar el contrato de obra pública, por lo que, el ciudadano Ignacio Baltazar Samayoa advierte lo siguiente: _____

"... si el contrato no se formalizó, no fue por la omisión de las facultades y atribuciones de la suscrita, sino por la empresa contratista que el comité ciudadano designó para la realización de la Caseta de Vigilancia en Parque México, empresa contratista que como ya se dijo en líneas anteriores, se negó a firmar el acuerdo de voluntades, por lo que el hecho de que esta Contraloría Interna haya iniciado el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de la suscrita resulta arbitrario e ilegal, ya que no fundamenta ni motiva su actuar.." (sic)

(Lo subrayado y remarcado es propio de esta Autoridad)

De la transcripción en supra líneas, se desprenden argumentos que carecen de sustento legal, por lo que es evidente que el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en virtud de que de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, no se acredita en su totalidad que el ciudadano de referencia haya realizado las acciones necesarias para logra que el proyecto de la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México se realizara. —

Ahora bien, respecto a las manifestaciones, a través del cual, el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, refiere que falta de fundamentación y motivación en el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, **argumentos que resultan ser insuficientes**, en razón de que, la actuación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, es apegada a derecho, encontrándose el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y citatorio para Audiencia Inicial **CIC/QDR/1531/2018**, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, debidamente fundado y motivado, fijándose con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para determinar la presunta responsabilidad al ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, existiendo adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, cumpliendo en ese sentido con los **requisitos de fundamentación y motivación.** _____

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V.2o. J/32, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 54, Junio de 1992, página 49, registro digital: 219034, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

En ese tenor, y con respecto a los argumentos que realiza el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, señalados bajo el rubro "**DEL INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO**", que versan en la foja 368 a la 374 del expediente en que se actúa, a través del cual el ciudadano en comento, refiere que esta Autoridad Fiscalizadora no funda ni motiva el por qué considera que el Manual Administrativo fue infringido por el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, además de referir, que aún se le sigue dando seguimiento al proyecto de la construcción de la caseta de vigilancia, señalando, que por cuestiones ajenas, no se ha formalizado el contrato, **argumentos que resultan ser insuficientes**, toda vez que, como se señaló en líneas anteriores, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Cuauhtémoc, salvaguardo lo estipulado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, es importante mencionar, que de las documentales que obran dentro del expediente que se actúa, se



1771 660



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

desprende que el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, en razón de que fue omiso en programar y coordinar el proceso de concurso respecto de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al comité ciudadano hipódromo I, bajo ese tenor, se denota una violación al precepto legal establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, tal y como se muestra a continuación: -----

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

"...PUESTO: SUBDIRECCIÓN DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES

FUNCIONES VINCULADAS CON EL OBJETIVO 1:

Programar y coordinar el proceso del concurso de las obras, consistentes en la publicación de la convocatoria, venta de bases, la visita de obra, la junta de aclaraciones, la apertura de las propuestas técnicas y económicas y la emisión del fallo correspondiente..." (sic)

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan el contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave. .." (sic)

El criterio anterior, es esencialmente coincidente con la Jurisprudencia VI.2º. J/248, número de registro 216534, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Octava Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, página 43: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso



2020
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

En relación a las manifestaciones, que hace el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, señalados bajo el rubro "**DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA VICIADO**", visible de foja 374 a la 375 del expediente en que se actúa, a través del cual, señalo:



1771 662



EXPEDIENTE: C/ICUA/D/541/2017
antes C/ICUA/DEN/LL/072/2017

"...Resulta importante destacar que en el procedimiento de responsabilidad administrativa no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que a la compareciente no se le sujeta al procedimiento de investigación previsto en los artículos 94 a 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..." (sic)

Por lo anterior, es vital señalar, que las manifestaciones citadas con anterioridad, **resultan ser infundadas e inoperantes**, por lo que, de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se acredita de manera fehaciente que se salvaguardaron las formalidades esenciales del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, previstas en los artículos 94 a 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que, el expediente en que se actúa fue sujeto a un procedimiento de investigación, por parte de esta Autoridad Fiscalizadora, por lo que es totalmente infundado que este se encuentre viciado. -----

Con respecto, a las manifestaciones, que hace el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, señalados bajo el rubro "**DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE EL COMPARECIENTE Y SUS DERECHOS HUMANOS**", visibles de foja 375 a la 382 del expediente en que se actúa, mismas que **constituyen manifestaciones sin fundamento legal alguno**, toda vez, que este Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc, ha respetado el principio de presunción de inocencia del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, ello queda acreditado con el oficio citatorio **CIC/QDR/1531/2018** de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, visible a foja 146 a la 148 del expediente en que se actúa, a través del cual, se le citó para Audiencia Inicial y con el desahogo de la misma, en virtud de que, en primer lugar, desde su citación ha sido tratado, bajo el **principio de presunción de inocencia**, y en segundo lugar, se respetó todas y cada una de las formalidades esenciales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, 199, 208 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, Tesis Aislada, Décima Época, Núm. de Registro: 2018342, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Administrativa, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Tesis: I.4o.A.142 A (10a.), Página: 2306, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.



2020
LEONA VICARIO
EJECUTIVA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE: C/CUA/D/541/2017
antes C/CUA/DEN/LL/072/2017

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; **por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección,** por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

En relación, a las manifestaciones del ciudadano de referencia, que versan a foja 383 y 384 del escrito de cuenta que obra en el expediente en que se actúa, mediante el cual señalo: -----

"Suponiendo sin conceder, que el compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a el compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por así proceder conforme a derecho.." (sic)

Por lo anterior, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Cuauhtémoc, estima que a efecto de ejercer o no su arbitrio sancionador impositivo sobre la solicitud hecha por el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, se deberán ponderar los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, precepto legal, que a la letra dice: -----

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

"Artículo 77.- Corresponde a la Secretaría o a los Órganos Internos de Control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma falta no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa*

(Lo resaltado y subrayado es propio de esta autoridad)

De la lectura del precepto legal precitado en supra líneas, se desprenden que en uso del ejercicio discrecional de la atribución conferida a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Cuauhtémoc, en el citado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, debe decirse que **no es posible determinar la abstención de sanción por una sola vez**, como lo solicitó el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, entonces Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones, cuenta con antecedentes de sanción administrativa, consistente en "Amonestación Privada", tal y como se desprende del oficio número SCGCDMX/DGRA/DSP/6872/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve visible a foja 541 a la 542 del expediente que se actúa. -----

Por lo que hace a la **SEGUNDA DECLARACIÓN**, manifestaciones que versan a foja 382 a la 385 del expediente en que se actúa, señalados bajos los incisos **a), b) y c)**, a través del cual el ciudadano de



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

referencia, de manera medular refiere, falta de fundamentación y motivación en la citación, argumentos totalmente inoperantes, en razón de que como ya se señaló en líneas anteriores, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y citatorio para Audiencia Inicial **CIC/QDR/1531/2018** de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que se fijaron con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para determinar la presunta responsabilidad al ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, existiendo adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que se concluye, que el ciudadano de referencia, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. En ese tenor, infringió lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, de manera específica en el apartado de: "puesto: Subdirección de Concursos, Contratos y Estimaciones, "Funciones vinculadas con el objetivo 1".

Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia, Novena Época, Núm. de Registro: 182082, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 6/2004, Página: 230, la cual a letra dice:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.



2020
LEONA VICARIO
CONSEJERA GENERAL DE LA FISCALÍA

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

Por lo que hace a la **TERCERA DECLARACIÓN**, manifestaciones que versan a foja 385 a la 387 del expediente en que se actúa, se advierte que el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, como ya se indicó en líneas anteriores, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuyo, en razón de que de constancias se acredita que incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue omiso programar y coordinar el proceso de concurso respecto de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al comité ciudadano hipódromo I, en ese tenor, es incontrovertible, que con su omisión infringió la obligación establecida en el Manual Administrativo de Organización, puesto: Subdirección de Concursos, Contratos y Estimaciones, "Funciones vinculadas con el objetivo 1".

Asimismo, por que se refiere a la **CUARTA DECLARACIÓN**, bajo los incisos a), b), c) y d) manifestaciones que versan a foja 387 a la 392 del expediente en que se actúa, a través del cual, el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, señalo de nueva cuenta, falta de fundamentación y motivación, **argumentos que carecen de fundamento legal**, toda vez que como ya se indicó en supra líneas, esta Autoridad Fiscalizadora salvaguardo lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se expusieron con precisión los motivos y circunstancias por las cuales se determinó llevar acabo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en contra del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, así como el análisis de cada una de las pruebas que se tomaron en consideración para llegar a la conclusión de que se cometieron las presuntas irregularidades.

Por lo que hace a la **QUINTA DECLARACIÓN**, manifestaciones que versan a foja 392 a la 393 del expediente en que se actúa, bajo los incisos a), b), c), d) y e), a través del cual, el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, de manera medular refiere, lo siguiente: 1) que las presuntas irregularidades carecen de la debida fundamentación y motivación, 2) que las presuntas irregularidades son improcedentes al cargo que desempeñaba como Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones, indicando, que no está



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

comprendido de manera oficial el programar y coordinar el proceso de concurso respecto de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México, **argumentos que resultan ser infundados e insuficientes**, en razón de que como ya se señaló en supra líneas, la presunta responsabilidad que se le atribuyo al ciudadano de referencia, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que resulta ser procedente la irregularidad administrativa que le fue atribuida al ciudadano en comento, por lo que se establece de manera clara que él contaba con la función y atribución de programar y coordinar el proceso de concurso de las obras de conformidad con lo establecido en el Manual de la Delegación Cuauhtémoc.

Asimismo, a lo anterior, Jurisprudencia, Época: Novena Época Registro: 184396 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/22 Página: 1030, cuyo rubro, dice:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

En ese tenor, por lo que hace a los argumentos que expone el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA** en apartado **"CONCLUSIÓN FINAL"**, marcadas con los incisos a) b) y c), resultan ser **manifestaciones que carecen de fundamento legal**, en virtud, de que es incuestionable que el ciudadano en comento, infringió lo establecido en artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo que respecta, al apartado de **ofrecimiento de pruebas**, por parte del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, en la Audiencia Inicial, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, y mediante escrito de la misma fecha, mes y año, ofreció las **pruebas**, consistentes en: _____

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de la minuta de trabajo de fecha 20 de octubre de 2017, firmado por la Subdirectora de Obras, el Comité Ciudadano Hipódromo 1 y el Director de Participación Ciudadana, en donde acordaron que el proyecto de la caseta de vigilancia debía ser autorizado por el IMBA, y la realización de la misma debía ser en base a los acuerdos del PAOT dentro del área autorizada, asimismo el Comité Ciudadano compromete a entregar a la Dirección de Obras el catálogo de conceptos lo antes posible, prueba que consta de una foja útil escrita por ambas caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 1, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio número DGODU/3227/2017 de fecha 30 de octubre del año 2017, signado por el Director General de Desarrollo Urbano y dirigido a la empresa denominada ~~XXXXXXXXXXXX~~, en el cual se le hace la invitación por Adjudicación directa No. DC/AD/042/2017, documento constante de 8 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 2, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del contrato DC/AD/CV/077-2017 de fecha 30 de octubre de 2017 en el que se puede advertir que no obra ninguna firma toda vez que nunca se formalizo dicho contrato, así mismo se anexa el catálogo de conceptos previsto para dicho contrato en donde se especifican los precios unitarios que tomaran en cuenta para su pago, prueba constante de 19 fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 3, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia presupuesto de referencia del contrato DC/AD/CV/077-2017 del cual se desprende la descripción de la obra de construcción y rehabilitación de casetas de vigilancia en diversas colonias, especificando los precios unitarios que se tomarían en cuenta para su pago, prueba que consta de 14 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 4, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..”

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del oficio número DOP/1395/2017 de fecha 3 de noviembre del año 2017, suscrito por la Directora de Obras Publicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Director de Participación Ciudadana, donde se le hace del conocimiento la imposibilidad de otorgar el 30% de anticipo a la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXX~~ para la construcción de la Caseta de Vigilancia, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 5, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..”

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del oficio número DOP/1603/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017, suscrito por la Directora de Obras Publicas en la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno, en donde se envía información a efecto de hacer del conocimiento diversos acontecimientos suscitados en relación al contrato de obra pública DC/AD/CV/077-2017, prueba constante de 02 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 6**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..”

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del oficio número DOP/1431/2017 suscrito por la Directora de Obras Publicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno en donde se hace del conocimiento que el contrato número DC/AD/CV/077-2017 nunca se formalizo, prueba constante de 01 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 7**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..”

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la minuta de trabajo de fecha 16 de abril del año 2018, prueba constante de 1 foja útil escrita por un solo lado de sus caras, prueba constante de 01 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

comparecencia como **ANEXO 8**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..”

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de los términos de referencia del proyecto ejecutivo de la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México, prueba constante de 04 fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 9**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos...”

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del presupuesto de referencia del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México, prueba constante de 02 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 10**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos...”

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia oficio numero DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018, suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, prueba constante de 01 foja útil, escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 11**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos...”

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia de la minuta de trabajo de fecha 1 de junio de 2018, prueba constante de 02 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda foja por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 12**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos...”

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las declaraciones que realicen en su momento los servidores públicos a quienes se les instruye el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así mismo hago mías desde este momento, todas y cada una de las pruebas que aporten todos y cada uno de los servidores públicos a los cuales se les instruye el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, pruebas que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia en la audiencia de Ley...”



671



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias del expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, numero CI/CUA/DEN/LL/072/2017 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esta Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa de la suscrita, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito..." (sic)*

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se deprenda de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas..." (sic)*

Por lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora, considera conveniente, entrar al estudio y análisis de cada una de las probanzas aportadas por el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, en la Audiencia Inicial, celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en copia de la minuta de trabajo de fecha 20 de octubre de 2017, firmado por la Subdirectora de Obras, el Comité Ciudadano Hipódromo 1 y el Director de Participación Ciudadana, en donde acordaron que el proyecto de la caseta de vigilancia debía ser autorizado por el IMBA, y la realización de la misma debía ser en base a los acuerdos del POAT dentro del área autorizada, asimismo el Comité Ciudadano compromete a entregar a la Dirección de Obras el catálogo de conceptos lo antes posible, prueba que consta de una foja útil escrita por ambas caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 1, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."*

Documental marcada con el número 1 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que se llevó acabo Minuta de Trabajo en fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, con la presencia del Comité Ciudadano Hipódromo 1, la Subdirectora de Obras y el Director de Participación Ciudadana, mediante la cual, se acordó, lo siguiente: a) Proyecto de la Caseta de vigilancia debía ser autorizado por el INBA b) Realización en base a los acuerdos de la PAOT c) La Dirección General de Obras, informaría la fecha de Licitación y d) El comité entregara a la Dirección de Obras el catálogo de conceptos, el día lunes treinta de octubre de dos mil diecisiete.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio número DGODU/3227/2017 de fecha 30 de octubre del año 2017, signado por el Director General de Desarrollo Urbano y dirigido a la empresa denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el cual se le hace la invitación por Adjudicación directa No. DC/AD/042/2017, documento constante de 8 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 2, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

Documental marcada con el número 2 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que mediante oficio DGODU/3227/2017 de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciséis, dirigido a la empresa denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX AT" N XXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ADMINISTRADOR ÚNICO, suscrito por el ingeniero Humberto Chavarría Echartea, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, se le hizo la invitación para participar el Procedimiento de Contratación mediante Adjudicación Directa No. DC/AD/042/2017 para la reconstrucción y rehabilitación de casetas de vigilancia, derivada del presupuesto participativo correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo I.

"3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del contrato DC/AD/CV/077-2017 de fecha 30 de octubre de 2017 en el que se puede advertir que no obra ninguna firma toda vez que nunca se formalizo dicho contrato, así mismo se anexa el catálogo de conceptos previsto para dicho contrato en donde se especifican los precios unitarios que tomaran en cuenta para su pago, prueba constante de 19 fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 3, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

Documental marcada con el número 3 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita la existencia del contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto terminado, con número DC/AD/CV/077/2017 entre la entonces Delegación Cuauhtémoc y la empresa denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, respecto la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia. Por lo anterior, en el contrato de referencia, se establece de manera medular, el contenido de diversas clausulas: PRIMERA: objeto del contrato, SEGUNDA: monto del contrato, TERCERA:



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

plazo de ejecución, **CUARTA:** disponibilidad del inmueble y documentos administrativos, **QUINTA:** anticipos, **SEXTA:** Representantes de las partes en la obra, **SÉPTIMA:** Forma de Pago, **OCTAVA:** Garantías, **NOVENA:** Modificación en el Monto o plazo del Contrato, **DECIMA:** Ajustes de Costos, **DECIMA PRIMERA:** Responsabilidad del contratista. Etc. _____

Asimismo, es importante resaltar, que el Número de Contrato DC/AD/CV/077/2017, **no cuenta con firmas autógrafas**, por lo que se presume que este no fue formalizado por ninguna de las partes que intervienen en el mismo, es decir, no se encuentran las firmas plasmadas del Ingeniero Humberto Chavaría Echartea, por conducto de la entonces Delegación Cuauhtémoc, y por la otra parte la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, representada por el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~.

"4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia presupuesto de referencia del contrato DC/AD/CV/077-2017 del cual se desprende la descripción de la obra de construcción y rehabilitación de casetas de vigilancia en diversas colonias, especificando los precios unitarios que se tomarían en cuenta para su pago, prueba que consta de 14 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 4, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

Documental marcada con el número 4 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se advierte la descripción de la obra: Construcción y Rehabilitación de casetas de vigilancia de la Licitación DC/AD/042/2017, mediante el cual, se especifica precio unitario e importe. _____

"5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio número DOP/1395/2017 de fecha 3 de noviembre del año 2017, suscrito por la Directora de Obras Publicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Director de Participación Ciudadana, donde se le hace del conocimiento la imposibilidad de otorgar el 30% de anticipo a la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXX~~ para la construcción de la Caseta de Vigilancia, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como anexo 5, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

Documental marcada con el número 5 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, entonces Directora de Obras Públicas hace del conocimiento al ciudadano Armando Barreiro Pérez, entonces Director de Participación Ciudadana que no se están otorgando anticipos para la ejecución de los trabajos.

"6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio número DOP/1603/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017, suscrito por la Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno, en donde se envía información a efecto de hacer del conocimiento diversos acontecimientos suscitados en relación al contrato de obra pública DC/AD/CV/077-2017, prueba constante de 02 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como ANEXO 6, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."

Documental marcada con el número 6 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, entonces Directora de Obras Públicas hace del conocimiento al Órgano Interno de Control, lo siguiente: 1) Que para llevar a cabo la construcción del Módulo dentro del Parque México, se requiere Proyecto Arquitectónico, Estructural y de Instalaciones Hidráulicas, Eléctricas y Sanitarias 2) La ubicación exacta conciliada con la PAOT, de lo contrario no es viable la construcción 3) Que se elaboró el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-077-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, a base de precios unitarios por la unidad de concepto de trabajo terminado y tiempo determinado que celebran por una parte la entonces Delegación Cuauhtémoc, y por la otra parte ~~XXXXXXXXXX~~ representada por el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~, con el objeto de realizar los trabajos de construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la entonces Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, por un monto total de \$ 1,183, 200.00 (Un millón ciento ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N) y un plazo de ejecución de sesenta y un días del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

"...7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del oficio número DOP/1431/2017 suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno en donde se hace del conocimiento que el contrato número DC/AD/CV/077-2017 nunca se formalizo, prueba constante de 01 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la



675



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

*segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 7**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."*

Documental marcada con el número 7 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, entonces Directora de Obras Públicas hace del conocimiento al Órgano Interno de Control, que se integró el contrato número DC/AD/CV/077-2017, relativo a la construcción y rehabilitación de casetas de vigilancia, haciendo hincapié **que dicho contrato no fue formalizado.**

*"**8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la minuta de trabajo de fecha 16 de abril del año 2018, prueba constante de 1 foja útil escrita por un solo lado de sus caras, prueba constante de 01 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 8**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos.."*

Documental marcada con el número 8 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se llevó acabo Minuta de Trabajo, relativa a la construcción de caseta de vigilancia Hipódromo I, suscrita por los integrantes del Comité Hipódromo I, el Director de Participación Ciudadana, así como la Arquitecta Blanca Cuevas, a través del cual, se le informo al Comité en mención, que ya se contaba con el recurso para la aplicación del proyecto de la Caseta de Vigilancia, solicitándole el apoyo para realizar el mecanismo de contratación.

*"...**9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de los términos de referencia del proyecto ejecutivo de la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México, prueba constante de 04 fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 9**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..."*



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Documental marcada con el número 9 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se advierten los términos de referencia del Proyecto Ejecutivo para la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México. -----

*"...10.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia del presupuesto de referencia del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México, prueba constante de 02 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 10**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..."*

Documental marcada con el número 10 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita el presupuesto de referencia, con número de licitación DC/AD/00/2018, relativo al Proyecto Ejecutivo para la Construcción y Rehabilitación de caseta de vigilancia a través del cual refiere el importe de los servicios con I.V.A. -----

*"...11.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia oficio numero DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018, suscrito por la Directora de Obras Publicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, prueba constante de 01 foja útil, escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 11**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..."*

Documental marcada con el número 11 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, Directora de Obras Públicas informo a la entonces Licenciada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas entonces Directora de Desarrollo Social, que ya se contaba con la partida presupuestal autorizada, haciendo del conocimiento que al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, el Comité Hipódromo I, no ha regresado para continuar con el proceso, y estar en posibilidad de contratar el proyecto en tiempo y forma. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

*"12.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia de la minuta de trabajo de fecha 1 de junio de 2018, prueba constante de 02 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda foja por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 12**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos..."*

Documental marcada con el número 12 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que en fecha primero de Junio de dos mil dieciséis, se llevó acabo la Minuta de Trabajo, con respecto a la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México, firmada por el Coordinador del Comité Ciudadano Hipódromo 1 e integrantes del Comité en mención, el Director de Participación Ciudadana y el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual, se tocaron diversos puntos: 1) El Arquitecto ~~XXXXXXXXXX~~ presentó su presupuesto para la elaboración del proyecto en mención, por un importe de \$150,000 2) La entonces Delegación presentó un presupuesto para la elaboración del proyecto de referencia, por un importe de \$ 34,832.47 elaborado conforme a la circular CDMX-18-006. _____

Asimismo, se advierte que mediante escrito signado por el Arquitecto ~~XXXXXXXXXX~~ Administrador Único, dirigido al ciudadano Ignacio Baltazar Samayoa, entonces Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones, a través del cual, presentó carta de intención de honorarios para la ejecución del proyecto del Módulo de vigilancia en el Parque México. _____

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las declaraciones que realicen en su momento los servidores públicos a quienes se les instruye el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así mismo hago más desde este momento, todas y cada una de las pruebas que aporten todos y cada uno de los servidores públicos a los cuales se les instruye el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, pruebas que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia en la audiencia de Ley..."*

12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias del expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, numero CI/CUA/DEN/LL/072/2017 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esta Contraloría determine la NO responsabilidad*



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

administrativa de la suscrita, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito..." (sic)

Documentales marcadas como "**11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**" y "**12.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**" que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciendo resaltar que de las constancias del expediente CI/CUA/541/2017 antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017, instaurado por este Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a los Intereses del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, Por lo que, de las documentales que obran en autos, no logran desvirtuar la irregularidad que se le atribuye. -----

13.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Esta prueba la ofrezco en su doble aspecto legal y humano que se desprendan de todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos del expediente en que se actúa, presunciones serán las que se desprenda de los hechos demostrados conforme a las demás pruebas ofrecidas..." (sic)*

Documental marcada como **13**, que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciendo resaltar que de las constancias del expediente CI/CUA/541/2017 antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017, instaurado por este Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a los Intereses del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, por lo que, de las documentales que obran en autos, no logran desvirtuar la irregularidad que se le atribuye. -----

Por lo que respecta, al **ofrecimiento de alegatos**, por parte del ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, ofrecidos mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre del dos mil diecinueve, visible a foja 552 a la 566 del expediente en que se actúa, a través del cual, refiere de manera medular, lo siguiente: -----

"...ÚNICO ALEGATO. Respecto a las supuestas irregularidades cometidas por el compareciente, las mismas resultan erróneas, ya que, si cumplí con mis obligaciones, pues contrario a lo que manifiesta este Órgano Interno de Control, el suscrito nunca fue omiso en programar y coordinar el proceso de concurso respecto de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Hipódromo.

Por lo que respecta que se giró un escrito a la Directora de Obras Públicas, con el fin de que se le otorgara a la contratista un anticipo del 30% del total de la obra, esto para poder empezar con



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

los trabajos, indicando el comité ciudadano que el hecho que no se dé un anticipo resulta ilegal, pues dicho Comité no funda, motiva ni mucho menos prueba en que sustente su dicho para decir que el hecho de que no se otorgue un anticipo resulta ser ilegal; la supuesta irregularidad resulta ser errónea pues el Comité Ciudadano ignora el hecho de que aunque se hubiera concedido anticipo del 30%, el trámite para que el anticipo obrara en poder del contratista hubiese tardado 30 días, lo que claramente hubiese terminado un atraso de la obra en cuestión, lo cual no era posible, ya que si tomamos en cuenta que el plazo para la realización de la Caseta de Vigilancia de Policías que se tenía contemplado era del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año 2017, los trabajos se hubieran empezado a realizar el 1 de diciembre del año 2017, situación que no podría ocurrir así ya que al tratarse de un presupuesto participativo el mismo debía ser aplicado y pagado en el ejercicio presupuestal 2017.

Por lo que se advierte que el suscrito no incurrió en ninguno de los supuestos de irregularidad administrativa, ya que, si el contrato no se formalizó, no fue por la omisión de las facultades y atribuciones del suscrito, sino por la empresa contratista que el comité ciudadano designó para la realización de la Caseta de Vigilancia en Parque México, empresa contratista que como ya se dijo en líneas anteriores, se negó a firmar el acuerdo de voluntades por lo que el hecho de que esta Contraloría Interna haya iniciado el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra del suscrito resulta arbitrario e ilegal, ya que no fundamenta ni motiva su actuar.

Por otra parte, este Órgano Interno de Control hizo caso omiso al oficio DOP/1603/2017 de fecha 11 de diciembre de 2017 suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc, con el cual se hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna el status que presenta el proyecto correspondiente al comité ciudadano de la Colonia Hipódromo I, en donde se manifiesta que el contrato que se tenía contemplado para la realización de la Construcción de un módulo de vigilancia en el Parque México, no se había formalizado por las causas anteriormente descritas, pues si el Órgano Interno de Control hubiese entrado al estudio y análisis de dicho oficio, la misma se hubiera percatado que las supuestas irregularidades por las que se está dando inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, resultan ser infundadas.

Ese Órgano Interno de Control tiene que observar que me intenta imputar una irregularidad de la cual el suscrito es ajeno, toda vez que no está observando que el compareciente no tiene injerencia ni como persona ni como autoridad, para ordenar a una empresa contratista en aceptar una obra sin tener algún lucro, pues los términos y condiciones que versaron en la imposición de la empresa, en la obra y en la forma de pago, no fueron adecuadas para la empresa contratista, y si bien es cierto la administración pública destina presupuesto para la realización



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

de una obra, si a las empresas contratistas no les interesa la misma por cuestiones de costos el suscrito resulta ajeno a dichas circunstancias, por lo cual no le asiste la razón a ese Órgano Interno de Contraloría en señalar que fui omiso en programar y coordinar el proceso de concurso respecto de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México, cuando de las pruebas que se exhiben se acredita que se realizaron los procedimientos necesarios para lograr que el proyecto de construcción se realizara no siendo posible llevarse a cabo realizar del mismo por no encontrarse el contratista de acuerdo con los términos del contrato que se tenía destinado para la contratación de sus servicios, situación de la que resulta ajeno el compareciente.

El oficio citatorio asienta lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

PUESTO SUBDIRECCIÓN DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES.

FUNCIONES VINCULADAS CON EL OBJETIVO 1:

Programar y coordinar el proceso de concurso de las obras, consistente en la publicación de la convocatoria, venta de bases, la visita de obra, la junta de aclaraciones, la apertura de las propuestas técnicas y económicas y la emisión del fallo correspondiente

Sobre el particular es de manifestar que este Órgano Interno de Control que cuando se le hizo del conocimiento al Comte Ciudadano Hipódromo 1, que se iba a hacer la publicación correspondiente de la convocatoria para la contratación de una empresa, esto a fin de que dicha empresa pudiera llevar a cabo la construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México, la misma manifestó que ya tenían a una persona designada para eso, por lo cual el suscrito a propuesta de la ciudadanía inicio con los trámites de adjudicación directa, para la contratación de los servicios del Arq. ~~XXXXXX~~ representante de la empresa ~~XXX XXX~~ ~~XXX X XXXX~~, por lo que se puede advertir que en la especie no le asiste la razón a esta Contraloría, pasando por alto los hechos y circunstancia por las cuales no se realizaron los trabajos que se tenían previstos para la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México.

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia Inicial, se me imputa como irregularidad el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y en Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, sin embargo, del Órgano



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Interno de Control en Cuauhtémoc no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad situación que en presente caso, no ocurrió así.

DEL INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO

A mayor abundamiento resulta necesario destacarse que en el oficio citatorio se imputa como irregularidad algunas disposiciones contempladas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc sin mencionar a este, es decir, sin invocar el mismo Manual.

Sobre dicho Manual cabe destacar que en cuanto al supuesto incumplimiento, el Órgano Interno de Control no funda ni motiva, en el oficio citatorio, el cómo y el por qué considera que el Manual Administrativo fue infringido por el compareciente.

El Órgano Interno de Control debió tomar en cuenta que los Manuales Administrativos son de difusión.

En el oficio citatorio girado para para comparecer a la Audiencia Inicial, se me imputa como irregularidad administrativa de haber infringido lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sin embargo, el Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.

Adicionalmente, resulta necesario hacer notar que el artículo 16 Constitucionalista dispone que nadie pueda ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito que funda y motive la causa legal de procedimiento, hipótesis que se actualiza en el presente oficio.

A mayor abundamiento, me permito manifestar que aún se le sigue dando seguimiento al proyecto de la Construcción de la Caseta de Vigilancia, ya que por cuestiones inherentes al suscrito y a la propia Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc no se ha podido formalizar el contrato, asimismo con fecha 16 de abril de 2018 se le hizo del conocimiento al Comité Hipódromo I que ya se contaba con el recurso para la aplicación del proyecto de Caseta de Vigilancia, solicitándose su apoyo a fin de que se presentara en las oficinas de la Subdirección de Concursos y Estimaciones la persona que desearan que realice el proyecto ejecutivo para establecer el mecanismo de la contratación del servicio.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Ahora bien con fecha 16 de mayo del año 2018 el Arq. ~~XXXXXXXXXX~~ representante legal de la empresa legal de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, recibió términos de referencia que debe de tomar en cuenta para la realización del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de la caseta de vigilancia en el Parque México.

Por oficio número DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo de 2018 suscrito por la Directora de Obras Públicas y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, se le hizo del conocimiento que la empresa contratista que propuso el Comité Ciudadano ya tenía conocimiento de la documentación que se requería para poder iniciar con los trámites de la contratación sin embargo, la misma a la fecha del citado oficio no había regresado para continuar con el proceso de la construcción.

Por otro lado, cabe destacar que con fecha 1 de junio del año 2018 se llevó a cabo una reunión en la cual el Arq. ~~XXXXXXXXXX~~ representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~, presentó su presupuesto para la elaboración del proyecto ejecutivo de módulo de vigilancia el cual asciende a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos M.N), por lo que la Dependencia entro al análisis de la propuesta hecha por el contratista a la cual le dará una respuesta, indicando si está de acuerdo con dicho presupuesto

DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA VICIADO

Resulta importante destacar que en el procedimiento de responsabilidad administrativa no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que el compareciente no se le sujeta al procedimiento de investigación previsto en los artículos 94 a 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Cabe destacar que el compareciente recibió un citatorio para comparecer a Audiencia Inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, violando en mi perjuicio el derecho que tenía de acudir previamente a un procedimiento de investigación, luego entonces, el procedimiento en que se actúa se encuentra viciado, y los actos viciados jurídicamente resultan ser nulos de pleno derecho al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, pese a que en el oficio citatorio se hace mención a que se realizó la investigación en el citado expediente, pero no en el procedimiento, toda vez que la suscrita investigación en el citado expediente, pero no en el procedimiento, toda vez que la suscrita no fue citada para comparecer a la Audiencia en el procedimiento de investigación citado.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Del análisis de los presentes Alegatos, el órgano Interno de Control deberá proceder a dictar resolución en la cual me declare no responsable de irregularidad alguna, por así proceder conforme a derecho..." (sic)

De la transcripción citada en supra líneas, a través del cual, el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, refiere que falta de fundamentación y motivación en el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, **argumentos que resultan ser insuficientes**, en razón de que, como ya se señaló con anterioridad, la actuación de esta Autoridad, es apegada a derecho, encontrándose el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y citatorio para Audiencia Inicial CIC/QDR/1531/2018, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, debidamente fundado y motivado, fijándose con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para determinar la presunta responsabilidad al ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, existiendo adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, cumpliendo en ese sentido con los requisitos de fundamentación y motivación.

En ese tenor, y con respecto las manifestaciones que expone el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, señalados bajo el rubro "**DEL INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO**", a través del cual el ciudadano en comento, refiere que este Órgano Interno de Control, no funda ni motiva el por qué considera que el Manual Administrativo fue infringido por el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, **manifestaciones que resultan ser insuficientes**, toda vez que, esta Autoridad, salvaguardo lo estipulado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a las manifestaciones, que hace el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, señalados bajo el rubro "**DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA VICIADO**", es vital señalar que estas, resultan ser infundadas e inoperantes, por lo que, de las constancias que obran en el expediente que se actúa, se acredita de manera fehaciente que se salvaguardaron las formalidades esenciales del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, previstas en los artículos 94 a 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que, el expediente en que se actúa fue sujeto a un procedimiento de investigación, por parte de esta Autoridad Fiscalizadora, por lo que es totalmente infundado que este se encuentre viciado.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye al ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, en su calidad de servidor público adscrito a la entonces Delegación Cuauhtémoc, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

La irregularidad administrativa cuya responsabilidad se atribuye al ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, son en relación de que contravino las obligaciones establecidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

*...
XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave."*

Hipótesis normativa que fue transgredida por el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, quien fungió como **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES** durante el período comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciséis, ya que incurrió en la omisión de programar y coordinar el proceso de concurso de obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México, derivado del presupuesto participativo 2017. -----

En ese sentido, es importante mencionar que del análisis exhaustivo realizado a las manifestaciones y pruebas aportadas por el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, que forman parte integral del expediente al rubro citado, se denota que el ciudadano de referencia, no fue omiso en programar y coordinar el proceso de concurso respecto a la construcción de la caseta de vigilancia de Parque México, en virtud, que de las constancias que obran en autos se desprende que el Arquitecto ~~XXXXXXXXXX~~ apoderado legal de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~, la cual se encontraba contemplada para realizar la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México en concordancia a la aplicación del Presupuesto Participativo de dos mil diecisiete, se negó a firmar el Contrato de obra pública y/o acuerdo de voluntades, siendo, evidente que el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA** realizó las acciones necesarias para logra que el proyecto de la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México se realizara, y asimismo fuera aplicado el presupuesto participativo 2017. -----

Asimismo, es vital recalcar que mediante oficio DGODU/3227/2017 de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, dirigido a la empresa denominada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ AT" N.C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ADMINISTRADOR UNICO, suscrito por el ingeniero Humberto Chavarría Echartea, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, se le hizo la invitación para



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

participar el Procedimiento de Contratación mediante Adjudicación Directa No. DC/AD/042/2017 para la reconstrucción y rehabilitación de casetas de vigilancia, derivada del presupuesto participativo correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo I, sin embargo, es importante reiterar, que el Número de Contrato DC/AD/CV/077/2017, no cuenta con firmas autógrafas, por lo que se presume que este no fue formalizado por ninguna de las partes que intervienen en el mismo, es decir, no se encuentran las firmas plasmadas del Ingeniero Humberto Chavarría Echartea, por conducto de la entonces Delegación Cuauhtémoc, y por la otra parte la empresa ~~X X X X X X X X X X~~ representada por el ciudadano ~~X X X X X X X X X X~~ además de la entonces Delegación Cuauhtémoc, no se encontraba obligada a proporcionar a la empresa contratista un anticipo del 30 %, en virtud de que como se desprende del contrato, apartado "Clausulas" "Quinta Anticipos" la entonces Delegación Cuauhtémoc informo que esta no otorgaba anticipo alguno, en ese tenor, no se encontraba obligada a otorgar anticipos para la ejecución de los trabajos.

Por consiguiente, de las probanzas que ofreció el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, entonces Directora de Obras Públicas, hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control, mediante oficios DOP/1603/2017 y DOP/1431/2017, que se elaboró el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-077-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, a base de precios unitarios por la unidad de concepto de trabajo terminado y tiempo determinado que celebran por una parte la entonces Delegación Cuauhtémoc, y por la otra parte ~~XXX~~ ~~X X X X X X X X X X~~, representada por el ciudadano ~~X X X X X X X X X X~~ con el objeto de realizar los trabajos de construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la entonces Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, por un monto total de \$ 1,183, 200.00 (Un millón ciento ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N) y un plazo de ejecución de sesenta y un días del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, haciendo hincapié que dicho contrato no fue formalizado. En ese sentido, de la totalidad de las probanzas y manifestaciones que fueron analizadas en supra líneas se determina que el ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA** realizo las acciones necesarias para programar y coordinar el proceso de concurso respecto a la construcción de la caseta de vigilancia de Parque México. _____

Asimismo, es importante mencionar que mediante oficio DOP/083/2018 de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Blanca Estela Cuevas Manjarrez, en su carácter de Directora de Obras Públicas, a través del cual, se hizo del conocimiento a la entonces Unidad Investigadora de este Órgano Interno de Control que el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una minuta de



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

trabajo en la que participó el Comité de Hipódromo I, a través del cual, se dejó asentado que el presupuesto participativo ya se había devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. -----

Por todo lo anterior, esta Autoridad determina la **inexistencia de responsabilidad**, atribuible al ciudadano **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA** entonces **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES**, adscrito a la entonces Delegación Cuauhtémoc, en razón de que, de la totalidad de las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se acredita que el ciudadano en mención, realizó las acciones para programar y coordinar el proceso de concurso respecto a la construcción de la caseta de vigilancia de Parque México, para efectos de que se aplicara el presupuesto participativo 2017. -----

- 1) Por lo que hace al ciudadano **JUANA CELAYA CASTILLO**, entonces **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, se debe acreditar en el presente caso, dos supuestos que son:
- 2) La calidad de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO** del servidor dentro del Órgano Político-Administrativo Cuauhtémoc, en la época de los hechos como **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**.
- 3) Que las conductas cometidas por la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, adscrita a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, adscrito a la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de, se tiene acreditado mediante lo siguiente: -----

- 1) Original del oficio número DRH/000304/2018 de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por el cual la Directora de Recursos Humanos de la entonces Delegación Cuauhtémoc, del cual se desprende que la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, ingresó a la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis y a la fecha del oficio que nos ocupa, el referido **JUANA CELAYA CASTILLO**, ocupaba el cargo de **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**. -----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

- 2) Copia certificada del nombramiento de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, el Doctor Ricardo Monreal Ávila.-----

Documentos visibles en autos del expediente en que se actúa, las cuales se valoran en conjunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, otorgándosele valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público, emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar la calidad de servidor público de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Cuauhtémoc, así como el periodo en el cual ostentó dicho carácter, al haber sido proporcionada dicha información por la Ciudadana Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos de la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc, mediante oficio DRH/000304/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho. -----

Conforme a lo anterior, la probable responsable resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Sexto Capítulo II de la Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que en términos de lo dispuesto por el artículo 4º en relación con el artículo 3º de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, ostentaba el carácter de servidor público, al establecer lo siguiente: -----

Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

- I. Las Personas Servidoras Públicas;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Personas Servidoras Públicas, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y
- III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXIII. Personas Servidoras Públicas: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



2020
LEONÁ VICARIO
COMISIÓN NACIONAL DE LA PREFERENCIA

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LLJ072/2017

De la transcripción anterior, se advierte que son sujetos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas o aquellas personas que habiendo fungido como tal, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la misma, por lo que para tales efectos, conforme a la citada Ley las personas servidoras públicas son aquellas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos de la Ciudad de México; circunstancia que quedó debidamente acreditada, con respecto al carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, con la información y documentación proporcionada por la ciudadana Evelin Esther Hernández Padrón, Directora de Recursos Humanos de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, a través del oficio número DRH/000304/2018 de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, en el cual señaló que la referida ciudadana tenía la función del cargo de **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, anexando copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, expedido por el Doctor Ricardo Monreal Ávila entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, fue la consistente en la siguiente:

II) Para la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en:

ÚNICO: La ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual consiste en **"OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON LA FUNCIÓN PÚBLICA"**, lo anterior es así ya que la servidora pública en mención en su encargo como **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, fue omisa en examinar continuamente la integración óptima del procedimiento para la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo I, y así mismo en supervisar el cumplimiento del artículo 83 inciso D de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Dispositivo jurídico que en la parte que interesa, dispone lo siguiente:



2020
LEONA VICARIO
RESISTENCIA FRENTE A LA OPRESIÓN

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83.- En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las Colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo.

Bajo ese tenor, infringió en lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México los dispositivos jurídicos mencionados, en la parte que interesa disponen lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

PUESTO: SUBDIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Objetivo 2: Examinar continuamente la integración óptima de todos los procedimientos, por áreas internas y externas, para supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de obra pública por contrato.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan el contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se estimaron los medios de PRUEBA señalados por la Autoridad Investigadora, siendo los siguientes:

- Denuncia realizada a través del Sistema de Denuncia Ciudadana, registrada con el número de folio SIDEC172655CUADENC, en la cual, la Ciudadana ~~XXXXXXXXXX~~, refirió la falta de



696



2020
LEONA VICARIO
DEPARTAMENTO PRESIDENTE DE LA CIUDAD

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LLJ072/2017

aplicación del presupuesto participativo para el ejercicio dos mil diecisiete, para el proyecto de construcción de un "Módulo de Seguridad en el Parque México"

Documental que al tratarse de una documental privada, se valora en términos de los artículos 130, 131 y 134 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que las manifestaciones vertidas por la denunciante resultan ser indicios, los cuales se tomaron en consideración de esta Autoridad para realizar las investigaciones pertinentes y de la cual se desprende que presuntamente no fue aplicado ejercido el presupuesto participativo dos mil diecisiete, para la realización del proyecto de la construcción del Módulo de Seguridad en el Parque México. -----

4. Oficio **DOP/083/2018** de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, signado por la ciudadana **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, a través del cual hizo del conocimiento a la entonces Unidad Investigadora de este Órgano Interno de Control que el día veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo una minuta de trabajo en la que participó el Comité de Hipódromo I, a través del cual, se dejó asentado que el presupuesto participativo ya se había devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

Documentales públicas, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, por constituir su original un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentran incólumes para acreditar que no fue aplicado el presupuesto participativo correspondiente al año dos mil diecisiete, el cual fue devuelto a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, de la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, fue omisa en examinar continuamente la integración óptima del procedimiento para la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo I, y así mismo en supervisar el cumplimiento del artículo 83 inciso D de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. -----



2020
LEONA VICARIO
Asesora del Municipio de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

III. Ahora bien, en el presente apartado, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de la Audiencia Inicial de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, al que se refiere la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual tuvo verificativo el día **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**.

b) Para la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en su carácter de **Presunta responsable**, conforme a lo establecido en los artículos 116, fracción II y 208, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se tiene que la Audiencia Inicial de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente:

"Presento mi declaración ante usted mediante este escrito constante de 45 fojas útiles, así como doce anexos en copia certificada, ratificando en este acto el texto del mismo solicitando se me tenga por reproducido y por rendida mi declaración." (sic)

Ahora bien del escrito señalado por la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, que versan en el escrito de cuenta visible a foja 176 a la 292 del expediente en que se actúa, a través del cual se desprenden las manifestaciones siguientes:

DECLARACIONES DE LA COMPARECIENTE EN LO GENERAL

PRIMERA DECLARACIÓN.- *En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley que nos ocupa se asienta que soy probable responsable de haber infringido como **Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc**, las irregularidades que se transcriben a continuación:*

(...)

Respecto de las supuestas irregularidades cometidas por la actora, las mismas resultan erróneas, ya que, si cumplí con mis obligaciones, ya que contrario a lo que manifiesta esta Contraloría Interna, la suscrita sí examinó continuamente la integración óptima del procedimiento para la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo.

Resulta impreciso que esta Contraloría Interna haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, por supuestas irregularidades denunciadas por Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I, pues la misma manifiesta que el proyecto para la construcción de la Caseta de



100692



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Vigilancia en Parque México fue entregado a la suscrita en su carácter de Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc haciendo mención que la misma solicitó documentación al Arquitecto ~~XXXXXX~~, pudiéndose deducir con su dicho hace un supuesto de irregularidad, situación que en la especie no se actualiza, pues el requerimiento de dichos documentos al citado Arquitecto resultan ser requisitos para la adjudicación del contrato correspondiente.

Por otro lado, indica como supuesta irregularidad que en tres ocasiones se le negó al Arq. ~~XXXXX~~ como representante de la empresa ~~XXXXXX~~, la firma del contrato correspondiente a la Construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México, situación que resulta ser errónea, pues el comité ciudadano, solo hace manifestaciones arbitrariamente sin tomar en cuenta que la empresa contratista que ellos eligieron para la realización de la obra, fue la que se negó en firmar el contrato de obra pública, ya que al momento en que este se presentó a la reunión para la firma del contrato correspondiente e hizo lectura de dicho contrato, revisó el presupuesto que se tenía destinado para la construcción de la Caseta de Vigilancia y manifestó que él no sabía de esos precios unitarios, así mismo se percató que no habría pago por anticipado, hecho con el que no estuvo de acuerdo dicho contratista y se negó a firmar el contrato en comendo.

Por lo que respecta a que se giró un escrito a la Directora de Obras Públicas, con el fin de que se le otorgará a la contratista un anticipo del 30% del total de la obra, esto para poder empezar con los trabajos, indicando el comité ciudadano que el hecho de que no se dé un anticipo resulta ilegal, la supuesta irregularidad resulta ser errónea pues el Comité ciudadano ignora el hecho de que aunque se hubiera concedido el anticipo del 30%, el trámite para que el anticipo obrara en poder del contratista hubiese tardado 30 días, lo que claramente hubiese terminado en un atraso de la obra en cuestión, lo cual no era posible, ya que si tomamos en cuenta que el plazo para la realización de la Caseta de Vigilancia de policías que se tenía contemplado era del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año 2017, los trabajos se hubieran empezado a realizar el 1 de diciembre del año 2017, situación que no podría ocurrir así ya que al tratarse de un presupuesto participativo el mismo debía ser aplicado en el ejercicio presupuestal 2017.

Por lo que se advierte que la suscrita no incurrió en ninguno de los supuestos de irregularidad administrativa, ya que, si el contrato no se formalizó, no fue por la omisión de las facultades y atribuciones de la suscrita, sino por la empresa contratista que el Comité ciudadano quería que realizara la obra, empresa contratista que como ya se dijo en líneas anteriores se negó a firmar el acuerdo de voluntades, por lo que el hecho de que esta Contraloría Interna haya iniciado en procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de la suscrita resulta arbitrario e ilegal, ya que no fundamenta ni motiva su actuar.

(...)



2020
LEONÁ VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/DI/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Por otra parte, esta Contraloría Interna hizo caso omiso al oficio DOP/1603/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017 suscrito por la Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc con el cual se hizo del conocimiento de esta Contraloría Interna el estatus que presenta el proyecto correspondiente al Comité ciudadano de la colonia Hipódromo I, en donde se manifiesta que el contrato que se tenía contemplado para la realización de la Construcción de un Módulo de Vigilancia en el Parque México, no se había formalizado por las causas anteriormente descritas, pues si Contraloría hubiese entrado al estudio y análisis de dicho oficio, la misma se hubiere percatado que las supuestas irregularidades por las que se está dando inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, resultan ser infundadas.

Esa autoridad tiene que observar que me imputa una irregularidad de la cual la suscrita es ajena, toda vez que no está observando que la suscrita no tiene injerencia ni como persona ni como autoridad, para ordenar a una empresa contratista en aceptar una obra sin tener algún lucro, pues los términos y condiciones que versaron en la imposición de la empresa, en la obra y en la forma de pago, no fueron adecuadas para la empresa contratista, y si bien es cierto la administración pública destina presupuesto para la realización de una obra, si a las empresas contratistas no les interesa la misma por cuestiones de costos la suscrita resulta ajena a dichas circunstancias, por lo cual no le asiste la razón a esa Contrataría en señalar que no examine continuamente la integración del procedimiento para la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México, cuando de las pruebas que se exhiben se acredita que se realizaron los procedimientos necesarios para lograr que el proyecto de construcción se realizara, por lo que si el mismo no se realizó la suscrita resulta ajena a dicho acontecimiento.

En el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, se me imputa como irregularidad el incumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, sin embargo, la Contraloría Interna en Cuauhtémoc no funda ni motiva tal imputación, toda vez que como Autoridad Administrativa, tiene la obligación de fundar sus actos de autoridad, situación que en presente caso, no ocurrió así.

Adicionalmente, resulta necesario hacer notar que el artículo 16 Constitucionalista dispone que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito que funda y motive la causa legal de procedimiento, hipótesis que se en el presente oficio.

DEL INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO

A mayor abundamiento resulta necesario destacarse que en el oficio citatorio se imputa como irregularidad algunas disposiciones contempladas en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc sin mencionar a este, es decir, sin invocar el mismo Manual.



694



2020
LEONA VICARIO
ILUSTRACIÓN REALIZADA POR LA RED

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Sobre dicho Manual cabe destacar que en cuanto al supuesto incumplimiento, la Contraloría Interna no funda ni motiva, en el oficio citatorio, el cómo y el por qué considera que el Manual Administrativo fue infringido por la compareciente.

(...)

Por otra parte es importante hacer del conocimiento de esta Contraloría Interna que aún se le sigue dando seguimiento al proyecto de la Construcción de la Caseta de Vigilancia, que por cuestiones inherentes a la suscrita y a la propia Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc no se ha podido formalizar el contrato, asimismo con fecha 16 de abril del año 2018 se le hizo del conocimiento al Comité Hipódromo I que ya se contaba con el recurso para la aplicación del proyecto de la Caseta de Vigilancia, solicitándose su apoyo a fin de que se presentara en las oficinas de la Subdirección de Concursos y Estimaciones la persona que desearan que realice el proyecto ejecutivo para establecer el mecanismo de la contratación del servicio.

Ahora bien, con fecha 16 de mayo del año 2018 el Arq. ~~XXXXXXXXXX~~ representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXX~~, recibió los términos de referencia que debe tomar en cuenta para la realización del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de la caseta de vigilancia en el Parque México.

Por oficio número DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018 suscrito por la Directora de Obras Públicas y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, se le hizo del conocimiento que la empresa contratista que propuso el Comité Ciudadano ya tenía conocimiento de la documentación que se requería para poder iniciar con los trámites de la contratación, sin embargo, la misma a la fecha no había regresado para continuar con el proceso de la contratación.

Por otro lado, cabe destacar que con fecha 1 de junio del año 2018 se llevó a cabo una reunión en la cual el Arq. Marco Aurelio Maza Hernández representante legal de la empresa ~~XXXXX~~ ~~XXXXXX~~, presenta su presupuesto para la elaboración del proyecto ejecutivo del módulo de vigilancia el cual asciende a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos M.N.), por lo que la Dependencia entro al análisis de la propuesta hecha por el contratista a la cual le dará una respuesta, indicando si está de acuerdo con dicho presupuesto.

Por lo anterior y atendiendo a las manifestaciones y pruebas aportadas por el compareciente se acredita que la incoada no resulta responsable de la irregularidad que se me atribuye, por lo que se solicita a esa Contraloría Interna entrar al análisis de todo lo contenido en la presente declaración a fin de que se absuelva a la compareciente de la irregularidad atribuida.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA COMPARECIENTE Y SUS DERECHOS
HUMANOS

La Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal deberá tomar en cuenta lo determinado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del pleno celebrada el día martes 28 de enero del año 2014, en el cual determinó que el principio de presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos disciplinarios, es decir, que el procedimiento administrativo disciplinario, será aquel procedimiento iniciado a un particular o servidor público a partir de una situación concreta, en el que la autoridad administrativa (llámese Contraloría Interna, O. I. C. u O. C. I) lo instaura en forma de juicio, cumpliendo las formalidades mínimas que se refiere el debido proceso y que concluye con una resolución cuya finalidad es mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias al orden jurídico.

(...)

Por lo anterior y atendiendo a las manifestaciones y pruebas aportadas por el compareciente se acredita que la incoada no resulta responsable de la irregularidad que se me atribuye, por lo que se solicita a esa Contraloría Interna entrar al análisis de todo lo contenido en la presente declaración a fin de que se absuelva a la compareciente de la irregularidad atribuida.

SEGUNDA DECLARACIÓN.- *En el oficio citatorio se me hace la imputación de las presuntas irregularidades sosteniendo que las mismas fueron cometidas con motivo del ejercicio de las atribuciones, funciones y responsabilidades inherentes al cargo de Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc.*

Sin embargo, en la citación no se funda, ni motiva, ni acredita en forma alguna, en base a qué instrumento jurídico o administrativo y por qué razones, causas o circunstancias particulares y concretas, la convocante concluye que dentro de las funciones oficiales inherentes a los cargos de referencia están comprendidas las obligaciones, deberes o responsabilidades oficiales cuya supuesta inobservancia determinó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio.

En el oficio citatorio no se está fundando ni motivando conforme a derecho que los deberes hipotéticamente incumplidos son parte integrante de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo oficial que la suscrita desempeñaba en la época de los hechos. Luego entonces, se está fundando, ni razonando, ni acreditando en forma alguna, que las responsabilidades supuestamente desatendidas constituyen conductas legalmente exigibles al suscrito en razón de la esfera de funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes a mi cargo.



EXPEDIENTE: C1/CUA/D/541/2017
antes C1/CUA/DEN/LL/072/2017

La convocante no está fundando ni motivando conforme a derecho que dentro de la esfera de competencia jurídica y administrativa inherente al cargo de Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, estuviere comprendida la función, atribución, responsabilidad y deberes oficiales cuyo supuesto incumplimiento se reprocha en el oficio citatorio.

(...)

Con ello resulta evidente la imposibilidad legal y material que tiene la autoridad para aplicar alguna medida disciplinaria en mi contra, ya que no se colma el mandato supremo de los artículos 108 y 113 Constitucionales, los cuales disponen que los servidores públicos solo pueden ser responsables "por los actos y omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones", y que "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones"; presupuesto de punibilidad que igualmente se recoge en el artículo 7, párrafo inicial, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al estipular que las obligaciones de los servidores públicos "deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión",

(...)

TERCERA DECLARACIÓN.- *De acuerdo al principio constitucional del "nullum crimen nulla poena sine lege", (las obligaciones cuyo incumplimiento puede determinar la imposición de una pena que tienen que estar previstas en una ley formal y material). Este mandato jurídico también se plasma con absoluto rigor, claridad y transparencia en el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al disponer que las obligaciones complementarias del Código de Conducta de los Servidores Públicos se deben contener en Leyes o Reglamentos.*

En el citatorio se reprocha el supuesto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)

Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anterior y atendiendo a las manifestaciones y pruebas aportadas por el compareciente se acredita que la incoada no resulta responsable de la irregularidad que se me atribuye, por lo que se solicita a esa Contraloría Interna entrar al análisis de todo lo contenido en la presente declaración a fin de que se absuelva a la compareciente de la irregularidad atribuida.

CUARTA DECLARACIÓN.- El artículo 16 Constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

a) En efecto:

° En el oficio citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación a los deberes previstos en la fracción XVI del artículo 49, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

° En el oficio citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc.

° En el oficio citatorio no se razonan, ni motivan, ni acreditan conforme a derecho las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la presunta violación lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.

(...)

Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

(...)



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

QUINTA DECLARACIÓN

(Las presuntas irregularidades son improcedentes)

Improcedencia general

- a) Las presuntas irregularidades carecen de la debida fundamentación y motivación, entre otras razones, porque se omitió hacer el señalamiento específico de las condiciones de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos fundatorios de las correspondientes imputaciones.*
- b) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de omitir examinar continuamente la integración óptima del procedimiento para la ejecución de la obra.*
- c) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de infringir lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana.*
- d) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de infringir lo dispuesto por el Manual Administrativo por la Delegación Cuauhtémoc.*
- e) Las presuntas irregularidades son improcedentes porque dentro de la esfera de competencia, funciones y responsabilidades oficiales inherentes al cargo de Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc no está comprendido el deber oficial de omitir cumplir con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*
- f) Suponiendo sin conceder, que la compareciente realmente fuera responsable de la irregularidad administrativa que se me imputa y tomando en cuenta que en el presente procedimiento administrativo disciplinario no existe daño patrimonial y solo estamos en presencia de irregularidad administrativa, situación, que la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc debe tomar en cuenta, para que de resultar administrativamente responsable la suscrita, esta tome en cuenta que la irregularidad no reviste gravedad, ni constituye delito y que al no haber obtenido un beneficio, ni haber causado daño económico alguno y al no ser reincidente, deberá proceder a abstenerse por esta única ocasión de sancionar a la compareciente, con base en lo dispuesto por el artículo 77 de Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..." (sic)*



690



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Ahora bien, corresponde hacer el estudio de las manifestaciones vertidas por la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en el escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de lo siguiente: -----

Por lo que hace a la **PRIMERA DECLARACIÓN**, manifestaciones que versan a foja 182 a la 197 del expediente en que se actúa, se advierte que la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, pretende eximirse de responsabilidad al señalar que si examino continuamente la integración optima del procedimiento para la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo. Además, se advierte lo siguiente: -----

"...el comité ciudadano, solo hace manifestaciones arbitrariamente sin tomar en cuenta que la empresa contratista que ellos eligieron para la realización de la obra, fue la que se negó en firmar el contrato de obra pública, ya que al momento en que este se presentó a la reunión para la firma del contrato correspondiente e hizo lectura de dicho contrato, revisó el presupuesto que se tenía destinado para la construcción de la Caseta de Vigilancia y manifestó que él no sabía de esos precios unitarios, así mismo se percató que no habría pago por anticipado, hecho con el que no estuvo de acuerdo dicho contratista y se negó a firmar el contrato en comendo.

Por lo que respecta a que se giró un escrito a la Directora de Obras Públicas, con el fin de que se otorgará a la contratista un anticipo del 30% del total de la obra, esto para poder empezar con los trabajos, indicando el comité ciudadano que el hecho de que no se dé un anticipo resulta ilegal, la supuesta irregularidad resulta ser errónea pues el Comité ciudadano ignora el hecho de que aunque se hubiera concedido el anticipo del 30%, el trámite para que el anticipo obrara en poder del contratista hubiese tardado 30 días, lo que claramente hubiese terminado en un atraso de la obra en cuestión, lo cual no era posible, ya que si tomamos en cuenta que el plazo para la realización de la Caseta de Vigilancia de policías que se tenía contemplado era del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año 2017, los trabajos se hubieran empezado a realizar el 1 de diciembre del año 2017, situación que no podría ocurrir así ya que al tratarse de un presupuesto participativo el mismo debía ser aplicado en el ejercicio presupuestal 2017..." (sic)

(Lo subrayado y remarcado es propio de esta Autoridad)

De la transcripción en supra líneas, se desprenden argumentos que carecen de sustento legal, por lo que es evidente que la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuye, en virtud de que de las constancias que obran dentro del expediente en que se actúa, no se acredita en su totalidad que la ciudadano de referencia haya realizado las acciones necesarias para logra que el proyecto de la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México se realizara.-----



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DENILL/072/2017

Ahora bien, respecto a las manifestaciones, a través del cual, la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, refiere que falta de fundamentación y motivación en el oficio citatorio girado para comparecer a la Audiencia de Ley, **argumentos que resultan ser insuficientes**, en razón de que, la actuación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, es apegada a derecho, encontrándose el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y citatorio para Audiencia Inicial **CIC/QDR/1530/2018**, de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, debidamente fundado y motivado, fijándose con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para determinar la presunta responsabilidad a la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, existiendo adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, cumpliendo en ese sentido con los **requisitos de fundamentación y motivación**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia V.2o. J/32, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 54, Junio de 1992, página 49, registro digital: 219034, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortégón Garza.



2020
LEONORA VICARIO
Secretaría de la Contraloría General

EXPEDIENTE: CI/GUA/D/541/2017
antes CI/GUA/DEN/LL/072/2017

*Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente:
Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis
260, pág. 175.*

En ese tenor, y con respecto a los argumentos que realiza la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, señalados bajo el rubro "**DEL INCUMPLIMIENTO DEL MANUAL ADMINISTRATIVO**", que versan en la foja 187 a la 190 del expediente en que se actúa, a través del cual la ciudadana de referencia, señalo que esta Autoridad Fiscalizadora no funda ni motiva el por qué considera que el Manual Administrativo fue infringido por la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, además de referir, que aún se le sigue dando seguimiento al proyecto de la construcción de la caseta de vigilancia, señalando, que por cuestiones inherentes a la ciudadana en comento como a la propia Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no se formalizo el contrato, **argumentos que resultan ser insuficientes**, toda vez que, como se señaló en líneas anteriores, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Cuauhtémoc, salvaguardo lo estipulado en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, es importante mencionar, que de las documentales que obran dentro del expediente que se actúa, se desprende que la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México, en razón de que fue omisa en examinar continuamente la integración óptima del procedimiento para la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo I, y así mismo en supervisar el cumplimiento del artículo 83 inciso D de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Dispositivo jurídico que en la parte que interesa, dispone lo siguiente: -----

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83.- En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las Colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo.



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Bajo ese tenor, infringió en lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México los dispositivos jurídicos mencionados, en la parte que interesa disponen lo siguiente: -----

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

PUESTO: SUBDIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Objetivo 2: Examinar continuamente la integración óptima de todos los procedimientos, por áreas internas y externas, para supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de obra pública por contrato.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan el contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

El criterio anterior, es esencialmente coincidente con la Jurisprudencia VI.2º. J/248, número de registro 216534, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Octava Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, página 43: -----

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/ILL/072/2017

preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta autoridad)

Con respecto, a las manifestaciones, que hace la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, señalados bajo el rubro **"DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DE LA COMPARECIENTE Y SUS DERECHOS HUMANOS"**, visibles de foja 191 a la 197 del expediente en que se actúa, mismas que **constituyen manifestaciones sin fundamento legal alguno**, toda vez, que este Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc, ha respetado el principio de presunción de inocencia de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, ello queda acreditado con el oficio citatorio **CIC/QDR/1530/2018** de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, visible a foja 149 a la 151 del expediente en que se actúa, a través del cual, se le citó para Audiencia Inicial y con el desahogo de la misma, en virtud de que, en primer lugar, desde su citación ha sido tratado, bajo el **principio de presunción de inocencia**, y en segundo lugar, se respetó todas y cada una de las formalidades esenciales establecidas en los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 198, 199, 208 de la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México. _____



01704



EXPEDIENTE: CI/CUA/DI/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Sirve de apoyo a lo anterior, Tesis Aislada, Décima Época, Núm. de Registro: 2018342, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Administrativa, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Tesis: 1.4o.A.142 A (10a.), Página: 2306, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo. En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 10/2018. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, en ausencia del titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las resoluciones dictadas por el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría



0000715



EXPEDIENTE: CI/CUA/DI/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

de Gobernación. 6 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

Por lo que hace a la **SEGUNDA DECLARACIÓN**, manifestaciones que versan a foja 197 a la 201 del expediente en que se actúa, señalados bajos los incisos **a), b), c) y d)**, a través del cual la ciudadana de referencia, de manera medular refiere, falta de fundamentación y motivación en la citación, argumentos totalmente inoperantes, en razón de que como ya se señaló en líneas anteriores, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y citatorio para Audiencia Inicial **CIC/QDR/1530/2018** de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, mismo que se encuentra debidamente fundado y motivado, en razón de que se fijaron con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para determinar la presunta responsabilidad a la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, existiendo adecuación, entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que se concluye, que el ciudadano de referencia, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. En ese tenor, infringió lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, de manera específica en el apartado de: "Puesto: Subdirección de Obras Públicas, "Funciones vinculadas con el objetivo 2", en correlación con el artículo 83 inciso D de la Ley de Participación Ciudadana. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia, Novena Época, Núm. de Registro: 182082, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 6/2004, Página: 230, la cual a letra dice:

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS.

El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión



0007.6



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/ILL/072/2017

prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente:

Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

Por lo que hace a la **TERCERA DECLARACIÓN**, manifestaciones que versan a foja 201 a la 203 del expediente en que se actúa, se advierte que la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, como ya se indicó en líneas anteriores, pretende excluirse de la responsabilidad administrativa que se le atribuyo, en razón de que de constancias se acredita que incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue omisa en examinar continuamente la integración óptima del procedimiento para la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo I, y así mismo en supervisar el cumplimiento del artículo 83 inciso D de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. -----

Asimismo, por que se refiere a la **CUARTA DECLARACIÓN**, bajo los incisos a), b), c) y d) manifestaciones que versan a foja 204 a la 209 del expediente en que se actúa, a través del cual, la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, señalo de nueva cuenta, falta de fundamentación y motivación, **argumentos que carecen de fundamento legal**, toda vez que como ya se indicó en supra líneas, esta Autoridad Fiscalizadora salvaguardo lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, se expusieron con precisión los motivos y circunstancias por las cuales se determinó llevar acabo el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, en contra de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, así como el análisis de cada una de las pruebas que se tomaron en consideración para llegar a la conclusión de que se cometieron las presuntas irregularidades.

Por lo que hace a la **QUINTA DECLARACIÓN**, manifestaciones que versan a foja 210 a la 211 del expediente en que se actúa, bajo los incisos a), b), c), d) y e), a través del cual, la ciudadana **JUANA CELAYA**



2020
LEONÁ VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

CASTILLO, de manera medular refiere, lo siguiente: 1) que las presuntas irregularidades carecen de la debida fundamentación y motivación, 2) que las presuntas irregularidades son improcedentes al cargo que desempeñaba como Subdirectora de Obras Públicas, indicando, que no está comprendido de manera oficial de omitir examinar continuamente la integración optima del procedimiento para la ejecución de la obra, así como el deber oficial de cumplir con lo dispuesto por la Ley de Participación Ciudadana, **argumentos que resultan ser infundados e insuficientes**, en razón de que como ya se señaló en supra líneas, la presunta responsabilidad que se le atribuyo a la ciudadana de referencia, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que resulta ser procedente la irregularidad administrativa que le fue atribuida a la ciudadana en comento, por lo que se establece de manera clara es incontrovertible que ella contaba con la función y atribución de examinar continuamente la integración optima del procedimiento para la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México. -----

Asimismo, a lo anterior, Jurisprudencia, Época: Novena Época Registro: 184396 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/22 Página: 1030, cuyo rubro, dice:

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

(Lo remarcado y subrayado es propio de esta Autoridad)

En ese tenor, por lo que hace a los argumentos que expone la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en apartado "**CONCLUSIÓN FINAL**", marcadas con los incisos a) b) y c), resultan ser **manifestaciones que carecen de fundamento legal**, en virtud, de que es incuestionable que el ciudadano en comento, infringió lo establecido en artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo que respecta, al apartado de **ofrecimiento de pruebas**, por parte de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en la Audiencia Inicial, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, y mediante escrito de la misma fecha, mes y año, ofreció las **pruebas**, consistentes en: _____

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la minuta de trabajo de fecha 20 de octubre de 2017, firmado por la Subdirectora de Obras, el Comité Ciudadano Hipódromo 1 y el Director de Participación Ciudadana, en donde acordaron que el proyecto de la caseta de vigilancia debía ser autorizado por el IMBA, y la realización de la misma debía ser en base a los acuerdos del PAOT dentro del área autorizada, asimismo el Comité Ciudadano compromete a entregar a la Dirección de Obras el catálogo de conceptos lo antes posible, prueba que consta de una foja útil escrita por ambas caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. **(ANEXO 1)...**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número DGODU/3227/2017 de fecha 30 de octubre del año 2017, signado por el Director General de Desarrollo Urbano y dirigido a la empresa denominada ~~XXXXXXXXXX~~, el cual se le hace la invitación por Adjudicación directa No. DC/AD/042/2017, documento constante de 8 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. **(ANEXO 2)...**

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del contrato DC/AD/CV/077-2017 de fecha 30 de octubre de 2017 en el que se puede advertir que no obra ninguna firma toda vez que nunca se formalizo dicho contrato, así mismo se anexa el catálogo de conceptos previsto para dicho contrato en donde se especifican los precios unitarios que tomaran en cuenta para su pago, prueba constante de 19 fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, prueba



0007 9



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 3)..."

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada presupuesto de referencia del contrato DC/AD/CV/077-2017 del cual se desprende la descripción de la obra de construcción y rehabilitación de casetas de vigilancia en diversas colonias, especificando los precios unitarios que se tomarían en cuenta para su pago, prueba que consta de 14 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 4)..."

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número DOP/1395/2017 de fecha 3 de noviembre del año 2017, suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Director de Participación Ciudadana, donde se le hace del conocimiento la imposibilidad de otorgar el 30% de anticipo a la empresa ~~XXX~~ ~~XXX~~ ~~XXX~~ ~~XXX~~ ~~XXX~~, para la construcción de la Caseta de Vigilancia, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 5)..."

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número DOP/1603/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017, suscrito por la Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno, en donde se envía información a efecto de hacer del conocimiento diversos acontecimientos suscitados en relación al contrato de obra pública DC/AD/CV/077-2017, prueba constante de 02 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 6)..."

7.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del oficio número DOP/1431/2017 suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno en donde se hace del conocimiento que el contrato número DC/AD/CV/077-2017 nunca se formalizo, prueba constante de 01 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 7)..."

8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia de la minuta de trabajo de fecha 16 de abril del año 2018, prueba constante de 1 foja útil escrita por un solo lado de sus caras, prueba



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

constante de 01 fojas útiles, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 8)..."

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de los términos de referencia del proyecto ejecutivo de la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México, prueba constante de 04 fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 9)..."

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del presupuesto de referencia del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México, prueba constante de 02 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 10)..."

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada oficio número DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018, suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, prueba constante de 01 foja útil, escritas por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 11)..."

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la minuta de trabajo de fecha 1 de junio de 2018, prueba constante de 02 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda foja por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 12)..."

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las declaraciones que realicen en su momento los servidores públicos a quienes se les instruye el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así mismo hago mías desde este momento, todas y cada una de las pruebas que aporten todos y cada uno de los servidores públicos a los cuales se les instruye el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, pruebas que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia en la audiencia de Ley..."



00711



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias del expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, numero CI/CUA/DEN/LL/072/2017 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esta Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa de la suscrita, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito..." (sic)

Por lo anterior, esta Autoridad Fiscalizadora, considera conveniente, entrar al estudio y análisis de cada una de las probanzas aportadas por la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en la Audiencia Inicial, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho: -----

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la minuta de trabajo de fecha 20 de octubre de 2017, firmado por la Subdirectora de Obras, el Comité Ciudadano Hipódromo 1 y el Director de Participación Ciudadana, en donde acordaron que el proyecto de la caseta de vigilancia debía ser autorizado por el IMBA, y la realización de la misma debía ser en base a los acuerdos del PAOT dentro del área autorizada, asimismo el Comité Ciudadano compromete a entregar a la Dirección de Obras el catálogo de conceptos lo antes posible, prueba que consta de una foja útil escrita por ambas caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 1)..."

Documental marcada con el número 1 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que se llevó a cabo Minuta de Trabajo en fecha 20 de octubre de 2017, con la presencia del Comité Ciudadano Hipódromo 1, la Subdirectora de Obras y el Director de Participación Ciudadana, mediante la cual, se acordó, lo siguiente: a) Proyecto de la Caseta de vigilancia debía ser autorizado por el INBA b) Realización en base a los acuerdos de la PAOT c) La Dirección General de Obras, informaría la fecha de Licitación y d) El comité entregara a la Dirección de Obras el catálogo de conceptos, el día lunes treinta de octubre de dos mil diecisiete. -----

"2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número DGODU/3227/2017 de fecha 30 de octubre del año 2017, signado por el Director General de Desarrollo Urbano y dirigido a la empresa denominada ~~X~~ en el cual se le hace la invitación por Adjudicación directa No. DC/AD/042/2017, documento constante de 8 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, prueba que desde



712



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 2)..."

Documental marcada con el número 2 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que mediante oficio DGODU/3227/2017 de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, dirigido a la empresa denominada ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ AT" N C. ~~XXXX~~ ADMINISTRADOR ÚNICO, suscrito por el ingeniero Humberto Chavarría Echarte, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, se le hizo la invitación para participar el Procedimiento de Contratación mediante Adjudicación Directa No. DC/AD/042/2017 para la reconstrucción y rehabilitación de casetas de vigilancia, derivada del presupuesto participativo correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo I. -----

"3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del contrato DC/AD/CV/077-2017 de fecha 30 de octubre de 2017 en el que se puede advertir que no obra ninguna firma toda vez que nunca se formalizo dicho contrato, así mismo se anexa el catálogo de conceptos previsto para dicho contrato en donde se especifican los precios unitarios que tomaran en cuenta para su pago, prueba constante de 19 fojas útiles escritas por un solo lado de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 3)..."

Documental marcada con el número 3 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita la existencia del contrato de obra pública a base de precios unitarios por unidad de concepto terminado, con número DC/AD/CV/077/2017 entre la entonces Delegación Cuauhtémoc y la empresa denominada ~~XXXXXXXXXX~~, respecto la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia. Por lo anterior, en el contrato de referencia, se establece de manera medular, el contenido de diversas cláusulas: **PRIMERA:** objeto del contrato, **SEGUNDA:** monto del contrato, **TERCERA:** plazo de ejecución, **CUARTA:** disponibilidad del inmueble y documentos administrativos, **QUINTA:** anticipos, **SEXTA:** Representantes de las partes en la obra, **SÉPTIMA:** Forma de Pago, **OCTAVA:** Garantías, **NOVENA:** Modificación en el Monto o plazo del Contrato, **DECIMA:** Ajustes de Costos, **DECIMA PRIMERA:** Responsabilidad del contratista. Etc. -----



00713



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Asimismo, es importante resaltar, que el Número de Contrato DC/AD/CV/077/2017, **no cuenta con firmas autógrafas**, por lo que se presume que este no fue formalizado por ninguna de las partes que intervienen en el mismo, es decir, no se encuentran las firmas plasmadas del Ingeniero Humberto Chavarría Echartea, por conducto de la entonces Delegación Cuauhtémoc, y por la otra parte la empresa ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ representada por el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~

"4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada presupuesto de referencia del contrato DC/AD/CV/077-2017 del cual se desprende la descripción de la obra de construcción y rehabilitación de casetas de vigilancia en diversas colonias, especificando los precios unitarios que se tomarían en cuenta para su pago, prueba que consta de 14 fojas útiles escritas por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 4)..."

Documental marcada con el número 4 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se advierte la descripción de la obra: Construcción y Rehabilitación de casetas de vigilancia de la Licitación DC/AD/042/2017, mediante el cual, se especifica precio unitario e importe. _____

"5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número DOP/1395/2017 de fecha 3 de noviembre del año 2017, suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Director de Participación Ciudadana, donde se le hace del conocimiento la imposibilidad de otorgar el 30% de anticipo a la empresa ~~XXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ para la construcción de la Caseta de Vigilancia, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 5)..."

Documental marcada con el número 5 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, entonces Directora de Obras Públicas hace del conocimiento al ciudadano Armando Barreiro Pérez, entonces Director de Participación Ciudadana que **no se están otorgando anticipos para la ejecución de los trabajos.** _____



0714



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

"6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número DOP/1603/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017, suscrito por la Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno, en donde se envía información a efecto de hacer del conocimiento diversos acontecimientos suscitados en relación al contrato de obra pública DC/AD/CV/077-2017, prueba constante de 02 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 6)..."

Documental marcada con el número 6 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, entonces Directora de Obras Públicas hace del conocimiento al Órgano Interno de Control, lo siguiente: 1) Que para llevar a cabo la construcción del Módulo dentro del Parque México, se requiere Proyecto Arquitectónico, Estructural y de Instalaciones Hidráulicas, Eléctricas y Sanitarias 2) La ubicación exacta conciliada con la PAOT, de lo contrario no es viable la construcción 3) Que se elaboró el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-077-2017 de fecha 30 de octubre de 2017, a base de precios unitarios por la unidad de concepto de trabajo terminado y tiempo determinado que celebran por una parte la entonces Delegación Cuauhtémoc, y por la otra parte ~~X X X X X X X X X X X X X X X X~~ representada por el ciudadano ~~X X X X X X X X X X~~, con el objeto de realizar los trabajos de construcción de la caseta de vigilancia en el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-054, en la entonces Delegación Cuauhtémoc, de la Ciudad de México, por un monto total de \$ 1,183, 200.00 (Un millón ciento ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N) y un plazo de ejecución de 61 días del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

"7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio número DOP/1431/2017 suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido al Contralor Interno en donde se hace del conocimiento que el contrato número DC/AD/CV/077-2017 nunca se formalizo, prueba constante de 01 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda escrita por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 7)..."



0000715



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Documental marcada con el número 7 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, entonces Directora de Obras Públicas hace del conocimiento al Órgano Interno de Control, que se integró el contrato número DC/AD/CV/077-2017, relativo a la construcción y rehabilitación de casetas de vigilancia, haciendo hincapié **que dicho contrato no fue formalizado.** -----

*"8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de la minuta de trabajo de fecha 16 de abril del año 2018, prueba constante de 1 foja útil escrita por un solo lado de sus caras, prueba constante de 01 fojas útiles, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 8)..."*

Documental marcada con el número 8 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que en fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo Minuta de Trabajo, relativa a la construcción de caseta de vigilancia Hipódromo I, suscrita por los integrantes del Comité Hipódromo I, el Director de Participación Ciudadana, así como la Arquitecta Blanca Cuevas, a través del cual, se le informo al Comité en mención, que ya se contaba con el recurso para la aplicación del proyecto de la Caseta de Vigilancia, solicitándole el apoyo para realizar el mecanismo de contratación. -----

*"9.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada de los términos de referencia del proyecto ejecutivo de la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México, prueba constante de 04 fojas útiles, escritas por un solo lado de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. (ANEXO 9)..."*

Documental marcada con el número 9 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se advierten los términos de referencia del Proyecto Ejecutivo para la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México. -----



00716



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

“...10.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del presupuesto de referencia del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de caseta de vigilancia en el Parque México, prueba constante de 02 fojas útiles, escritas por una sola de sus caras, prueba que fue ofrecida por la C. Juana Celaya Castillo en su escrito de comparecencia como **ANEXO 10**, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos...”

Documental marcada con el número 10 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita el presupuesto de referencia, con número de licitación DC/AD/00/2018, relativo al Proyecto Ejecutivo para la Construcción y Rehabilitación de caseta de vigilancia a través del cual refiere el importe de los servicios con I.V.A. -----

“11.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada oficio número DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018, suscrito por la Directora de Obras Públicas de la Delegación Cuauhtémoc y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, prueba constante de 01 foja útil, escritas por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. **(ANEXO 11)**...”

Documental marcada con el número 11 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, Directora de Obras Públicas informo a la entonces Licenciada Bennelly Jocabeth Hernández Ruedas entonces Directora de Desarrollo Social, que ya se contaba con la partida presupuestal autorizada, haciendo del conocimiento que al veinticinco de mayo de dieciocho, el Comité Hipódromo I, no ha regresado para continuar con el proceso, y estar en posibilidad de contratar el proyecto en tiempo y forma. -----

“12.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la minuta de trabajo de fecha 1 de junio de 2018, prueba constante de 02 fojas útiles, la primera foja escrita por ambas caras y la segunda foja por una sola de sus caras, prueba que desde ahora relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y alegatos y petitorios de mi escrito de comparecencia a la Audiencia de Ley. **(ANEXO 12)**...”



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Documental marcada con el número 12 que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, a través del cual, se acredita que en fecha primero de Junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Minuta de Trabajo, con respecto a la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México, firmada por el Coordinador del Comité Ciudadano Hipódromo 1 e integrantes del Comité en mención, el Director de Participación Ciudadana y el entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Cuauhtémoc, a través del cual, se tocaron diversos puntos: 1) El Arquitecto ~~XXXXXXXXXX~~ presento su presupuesto para la elaboración del proyecto en mención, por un importe de \$150,000 2) La entonces Delegación presento un presupuesto para la elaboración del proyecto de referencia, por un importe de \$ 34,832.47 elaborado conforme a la circular CDMX-18-006.

Asimismo, se advierte que mediante escrito signado por el Arquitecto ~~XXXXXXXXXX~~ Administrador Único, dirigido al ciudadano Ignacio Baltazar Samayoa, entonces Subdirector de Concursos, Contratos y Estimaciones, a través del cual, presento carta de intención de honorarios para la ejecución del proyecto del Módulo de vigilancia en el Parque México.

13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las declaraciones que realicen en su momento los servidores públicos a quienes se les instruye el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así mismo hago mías desde este momento, todas y cada una de las pruebas que aporten todos y cada uno de los servidores públicos a los cuales se les instruye el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, pruebas que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, pruebas y petitorios de este escrito de comparecencia en la audiencia de Ley...*

14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en las constancias del expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, numero CI/CUA/DEN/LL/072/2017 instaurado por la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a mis intereses, esta prueba tiene la finalidad de que esta Contraloría determine la NO responsabilidad administrativa de la suscrita, prueba que relaciono con todas y cada una de las declaraciones, alegatos, pruebas y petitorios de este escrito..." (Sic)*

Documentales marcadas como "**13.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**" y "**14.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**" que tiene la calidad de público y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 130 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, haciendo



EXPEDIENTE: CI/CUA/DI/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

resaltar que de las constancias del expediente CI/CUA/541/2017, instaurado por este Órgano Interno de Control en Cuauhtémoc, en todo lo que sea favorable a los Intereses de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, por lo que, de las documentales que obran en autos, no logran desvirtuar la irregularidad que se le atribuye.

Por lo que respecta, al **ofrecimiento de alegatos**, por parte de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, ofrecidos mediante escrito de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, visible a foja 543 a la 550 del expediente en que se actúa, a través del cual, refiere de manera medular, lo siguiente:

***"ÚNICO ALEGATO.** Respecto de las supuestas irregularidades cometidas por la actora, las mismas resultan erróneas, ya que, si cumplí con mis obligaciones, ya que contrario a lo que manifiesta este Órgano Interno de Control, la suscrita si examino continuamente la integración optima del procedimiento para la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo.*

Resulta impreciso que este Órgano Interno de Control haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, por supuestas irregularidades denunciadas por el Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I, pues la misma manifiesta que el proyecto para la construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México fue entregado a la suscrita en su carácter de Subdirectora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, haciendo mención que la misma solicito documentación al Arquitecto Marco Aurelio Meza, pudiéndose deducir con su dicho hace un supuesto de irregularidad, situación que en la especie no se actualiza, pues el requerimiento de dichos documentos al citado Arquitecto resultan ser requisitos para la adjudicación del contrato correspondiente.

Por otro lado, indica como supuesta irregularidad que en tres ocasiones se le negó al Arq. ~~XXXXXX~~ como representante de la empresa ~~XX XXXXXXXX~~ la firma del contrato correspondiente a la Construcción de la Caseta de Vigilancia en Parque México, situación que resulta ser errónea, pues el comité ciudadano, solo hace manifestaciones arbitrariamente sin tomar en cuenta que la empresa contratista que ellos eligieron para la realización de la obra, fue la que se negó a firmar el contrato de obra pública ya que al momento en que este se presentó a la reunión para la firma del contrato correspondiente e hizo lectura de dicho contrato, reviso el presupuesto que se tenía destinado para la construcción de la Caseta de Vigilancia y manifestó que no salía con esos precios unitarios, así mismo se percató que no habría pago por anticipado, hecho con el que no estuvo de acuerdo dicho contratista y se negó a firmar el contrato en comento.

Por lo que respecta a que se giró un escrito a la Directora de Obras Públicas, con el fin de que se otorga a la contratista un anticipo del 30% del total de la obra, esto para poder empezar con los trabajos, indicando el comité ciudadano que el hecho de que no se dé un anticipo resulta ilegal.



DA 1719



2020
LEONÁ VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

La supuesta irregularidad resulta ser errónea pues el Comité Ciudadano ignora el hecho de que aunque se hubiera concedido el anticipo del 30%, el trámite para que el anticipo obrara en poder del contratista hubiese tardado 30 días, lo que claramente hubiese terminado en un atrás de la obra en cuestión, lo cual no era posible, ya que si tomamos en cuenta que el plazo para la realización de la Caseta de Vigilancia de Policías que se tenía contemplado era del 1 de noviembre al 31 de diciembre del año 2017, los trabajos se hubieran empezado a realizar el 1 de diciembre del año 2017, situación que no podría ocurrir así ya que al tratarse de un presupuesto participativo el mismo debía ser aplicado en el ejercicio presupuestal 2017.

Por lo que se advierte que la suscrita no incurrió en ninguno de los supuesto de irregularidad administrativa, ya que, si el contrato no se formalizo, no fue por la omisión de las facultades y atribuciones de la suscrita, sino por la empresa contratista que el comité ciudadano quería que realizara la obra, empresa contratista que como ya se dijo en líneas anteriores, se negó a firmar el acuerdo de voluntades, por lo que el hecho de que este Órgano Interno de Control haya iniciado el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa en contra de la suscrita resulta arbitrario e ilegal, ya que no fundamenta ni motiva su actuar.

Por otra parte, este Órgano Interno de Control hizo caso omiso al oficio DOP/1603/2017 de fecha 11 de diciembre del año 2017 suscrito por la Directora de Obras Públicas en la Delegación Cuauhtémoc, con el cual se hizo del conocimiento de este Órgano Interno de Control el status que presenta el proyecto correspondiente al comité ciudadano de la Colonia Hipódromo I, en donde se manifiesta que el contrato que se tenía contemplado para la realización de la Construcción de un módulo de vigilancia en el Parque México, no se había formalizado por las causas anteriormente descritas, pues si Contraloría hubiese entrado al estudio y análisis de dicho oficio, la misma se hubiera percatado que las supuestas irregularidades por las que se está dando inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad, resultan ser infundadas.

Esa autoridad tiene que observar que me imputa un irregularidad de la cual la suscrita es ajena, toda vez que no está observando que la suscrita no tiene injerencia ni como persona ni como autoridad, para ordenar a una empresa contratista en aceptar una obra sin tener algún lucro, pues los términos y condiciones que versaron en la imposición de la empresa, en la obra y en la forma de pago, no fueron adecuadas para la empresa contratista, y si bien es cierto la administración pública destina presupuesto para la realización de una obra, si a las empresas contratista no les interesa la misma por cuestiones de costos la suscrita resulta ajena a dichas circunstancias, por lo cual no le asiste la razón a esa Contraloría en señalar que no examine continuamente la integración del procedimiento para la construcción de la caseta de vigilancia Parque México, cuando de las pruebas que se exhiben se acredita que se realizaron los procedimientos necesarios para lograr que el proyecto de construcción se realizara, por lo que si el mismo no se realizó la suscrita resulta ajena a dicho acontecimiento.

Por otra parte es importante hacer del conocimiento de este Órgano Interno de Control que aún se le sigue dando seguimiento al proyecto de la Construcción de la Caseta de Vigilancia, ya que



0720



2020
LEONORA VICARIO
MAYORALDO VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

por cuestiones inherentes a las suscrita y a la propia Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Cuauhtémoc no se ha podido formalizar el contrato, asimismo con fecha 16 de abril del año 2018 se le hizo del conocimiento al Comité Hipódromo I que ya se contaba con el recurso para la aplicación del proyecto de la Caseta de Vigilancia, solicitándose su apoyo a fin de que se presentara en las oficinas de la Subdirección de Concursos y Estimaciones la persona que desearan que realice el proyecto ejecutivo para establecer el mecanismo de la contratación del servicio.

Ahora bien, con fecha 16 de mayo de 2018 el Arq. ~~XXXXXXXXXXXX~~ representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~, recibió los términos de referencia que debe tomar en cuenta para la realización del proyecto ejecutivo para la construcción y rehabilitación de la caseta de vigilancia en el Parque México-

Por oficio número DOP/699/2018 de fecha 25 de mayo del año 2018 suscrito por la Directora de Obras Públicas y dirigido a la Directora de Desarrollo Social, se le hizo del conocimiento que la empresa contratista que propuso el Comité Ciudadano ya tenía conocimiento de la documentación que se requería para poder iniciar con los trámites de la contratación, sin embargo, la misma a la fecha no había regresado para continuar con el proceso de la contratación.

Por otro lado cabe destacar que con fecha 1 de junio de 2018 se llevó a cabo una reunión en la cual el Arq. ~~XXXXXXXXXXXX~~ representante legal de la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ presenta su presupuesto para la elaboración del proyecto ejecutivo del módulo de vigilancia el cual asciende a la cantidad de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos M.N.), por lo que la Dependencia entro al análisis de la propuesta hecha por el contratista a la cual le dará una respuesta, indicando si esta de acuerdo con dicho presupuesto."

De las manifestaciones realizadas por la ciudadana JUANA CELAYA CASTILLO, así como de los medios probatorios ofrecidos, aunado a los alegatos señalados, elementos que fueron ofrecido en la Audiencia Inicial de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, los cuales fueron analizados y valorados debidamente y conforme a derecho por este Órgano Interno de Control, se advierte que **NO existen elementos que configuren la existencia de responsabilidad administrativa** de la ciudadana JUANA CELAYA CASTILLO, en su carácter de SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS, adscrita a la extinta Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, toda vez que si bien la presunta irregularidad administrativa que le fue atribuida en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, consiste en: _____

ÚNICO: La ciudadana JUANA CELAYA CASTILLO, incurrió en la falta administrativa contemplada en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual consiste en "OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA



721



2020
LEONA VICARIO
Mujer y Ciudad de México

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

RELACIONADA CON LA FUNCIÓN PÚBLICA", lo anterior es así ya que la servidora pública en mención en su encargo como **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, fue omisa en examinar continuamente la integración óptima del procedimiento para la ejecución de la obra consistente en la construcción de la caseta de vigilancia en Parque México derivada del presupuesto participativo 2017 correspondiente al Comité Ciudadano Hipódromo I, y así mismo en supervisar el cumplimiento del artículo 83 inciso D de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal. Dispositivo jurídico que en la parte que interesa, dispone lo siguiente: -----

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 83.- En el Distrito Federal existe el presupuesto participativo que es aquel sobre el cual los ciudadanos deciden respecto a la forma en que se aplican recursos en proyectos específicos en las Colonias y pueblos originarios en que se divide el territorio del Distrito Federal.

d) Se establecerá que las autoridades administrativas del Gobierno de la Ciudad y Jefes Delegacionales tienen la obligatoriedad de ejercerlo.

Bajo ese tenor, infringió en lo establecido en el Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, en relación con el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México los dispositivos jurídicos mencionados, en la parte que interesa disponen lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

PUESTO: SUBDIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Objetivo 2: Examinar continuamente la integración óptima de todos los procedimientos, por áreas internas y externas, para supervisar el cumplimiento de las diversas disposiciones legales en materia de obra pública por contrato.

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 49.- Incurrirá en Falta Administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan el contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.



722



2020
LEONA VICARIO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

Sin embargo, tal como se desprende del oficio número DOP/1603/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, en todo momento se le dio el debido seguimiento al procedimiento para la ejecución del presupuesto participativo de 2017, a fin de realizar la construcción de la caseta de vigilancia en el Parque México, tan es así que en un primer momento la Dirección de Obras Públicas de ese ente Político Administrativo, presentó al Comité Ciudadano un proyecto para la construcción de un módulo de vigilancia proporcionado por la Secretaría de Seguridad Pública, el cual no fue aceptado, por lo que los integrantes de dicho Comité, propusieron otro proyecto, nombrando al Arquitecto ~~XXXXXXXXXXXX~~ como la persona encargada de la ejecución de la obra.

Asimismo, el treinta de octubre de dos mil dieciséis, se elaboró el oficio DGODU/3527/2017, en el cual, el entonces Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano de la extinta Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, el Ingeniero Humberto Chavarría Echartea, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano, le notificó al ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ Administrador Único del ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ de la **INVITACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA No. DC/AC/042/2017** para la contratación de los trabajos de: **CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CASETAS DE VIGILANCIA, EN DIVERSAS COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS DE LA DELEGACIÓN, COMITÉ: HIPÓDROMO I 15-054, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en la cual se determinaron los términos, condiciones y requisitos que debería cubrir para la contratación y realización de los trabajos señalados, siendo que estos se realizarían por un monto de \$1,183,200.00 (Un millón ciento ochenta y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en un plazo de sesenta y un días, que se computaron en el periodo correspondiente del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual le fue notificado para que presentara los requisitos para el mismo, es decir en el tiempo justo para la ejecución del presupuesto participativo, el cual tenía como tiempo límite el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese entendido, fue elaborado el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-2017 del treinta de octubre de dos mil diecisiete, el cual sería celebrado por una parte la Administración Pública de la Ciudad de México por conducto de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc, representada por el Ingeniero Humberto Chavarría Echartea, entonces Director General de Obras y Desarrollo Urbano y por la otra el ~~XXXXXXXXXXXX~~, representada por el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ en su carácter de Administrador Único, cuyo objeto fue la realización de los trabajos de la Caseta de Vigilancia en el Parque México, para el Comité Ciudadano Hipódromo I 15-04, en la Delegación Cuauhtémoc, por un monto de \$1,183,200.00 (Un millón ciento ochenta



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

y tres mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en un plazo de sesenta y un días, que se computaron en el periodo correspondiente del primero de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, a fin de aplicar los recursos destinados al Presupuesto Participativo del ejercicio fiscal 2017. _____

Asimismo, en dicha probanza, se señala que el ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~, Administrador Único del ~~XXXXXXXXXXXX~~ se presentó en la oficina de la Dirección de Obras Públicas para llevar a cabo la firma del contrato, sin embargo al revisar el presupuesto, manifestó que no salía con los precios unitarios y que tampoco se especificaba el anticipo que se otorgaba, por lo que se le señaló que aun y cuando la ley lo considerara, no es obligatorio para la dependencia hacer la entrega del mismo, además de que el tiempo que se requiere para ponerlo a disposición del contratista contravenía los tiempos para la realización de las obras, y el plazo previsto para la realización de las mismas se cumplía el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, al tratarse del presupuesto participativo de ese año, por lo que el ciudadano Marco Aurelio Maza Hernández se negó a formalizar el contrato. _____

En tal tesitura, se desprende que no se llevó a cabo la formalización del contrato en mención debido al desacuerdo del ciudadano ~~XXXXXXXXXXXX~~ administrador único del ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~. toda vez no se le otorgó un anticipo del presupuesto destinado a la construcción de la caseta de vigilancia, motivo que es mencionado de igual manera en el escrito de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dirigido a la Diputada Vania Ávila García, Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, signado por la Maestra Sandra Rosas G. Integrante del Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I y comisionada para los Presupuestos Participativos, escrito que fue remitido a este Órgano Interno de Control, a través del oficio número CG/DGCID/DCIDB/051/2018 de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Jorge César Arteaga Castrejón, Director de Contralorías Internas en Delegaciones "B" de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y del cual se desprende lo siguiente: _____

"5) Durante las siguientes semanas, y pese a que el Arquitecto Maza presentó el tiempo y forma toda la documentación que se le solicitó, se le negó en tres ocasiones la firma del contrato respectivo para realizar el proyecto. Una de ellas porque se señaló que estaba prohibido dar anticipo. A raíz de ello, el Comité Ciudadano de Hipódromo I, dirigió un escrito a la Directora de la Delegación, Arq. Blanca Estela Cuevas, sin que obtuviera respuesta."

Ahora bien, tal como se desprende de dicho escrito suscrito por la integrante del Comité Ciudadano de la Colonia Hipódromo I, en un primer momento, señala que en tres ocasiones le fue negada la firma del contrato, sin embargo, dicho Comité no ofrece ningún medio de prueba para acreditar su dicho, por lo que no logran proporcionar a este Órgano Interno de Control, certeza de los hechos señalado en el escrito de



0724



2020
LEONORA VICARIO
Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

mérito, aunado a que coincide con lo aducido por la Arquitecta Blanca Estela Cuevas Manjarrez, en su calidad de Directora De Obras Públicas de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, mediante oficio DOP/1603/2017, de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, en lo concerniente a que **el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ se negó a firmar el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, por lo que en ningún momento fue formalizado.**

Ahora bien, el hecho de que el ciudadano ~~XXXXXXXXXX~~ Administrador Único del ~~XXXXXXXXXX~~, se negara a firmar el contrato en mención trajo como resultado la inexecución de los trabajos de la caseta de vigilancia en el parque México, para el Comité Ciudadano Hipódromo I, y en consecuencia de los recursos asignados para dicho proyecto correspondientes al Presupuesto Participativo 2017, acción que de ninguna manera es imputable a la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, por lo tanto, si bien, la razón principal por la que no se haya ejecutado el recurso del Presupuesto Participativo del año fiscal 2017 es la negativa del contratista a formalizar el contrato, esto no quiere decir que la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en su carácter de **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS**, haya incumplido con las funciones que el Manual Administrativo, así como la Ley de Participación Ciudadana establecían, por lo que en ese sentido, ya que tal como se desprende de las declaraciones, pruebas y alegatos ofrecidos por la referida **CELAYA CASTILLO**, es evidente, que en todo momento realizó el seguimiento necesario a cada una de las etapas en el proceso de contratación de para llevar a cabo la ejecución de los trabajos de obra pública, referentes a la construcción de una Caseta de Vigilancia en el Parque México, para el Comité Ciudadano Hipódromo I, y de los recursos del Presupuesto Participativo 2017.

Asimismo, si bien, el motivo de la negativa a firmar el contrato para la realización de los trabajos de la caseta de vigilancia en el Parque México, para el Comité Ciudadano Hipódromo I, por parte del ciudadano ~~XX XXXXXX~~ Administrador Único del ~~XXXXXXXXXX~~, fue debido a que no se otorgaron anticipos, es importante mencionar que los anticipos en materia de obra pública, deben estar expresamente señalados en los contratos, y en este caso en concreto, el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Trabajo Terminado y Tiempo Determinado, No. DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, cuyo objetivo fue la realización de los trabajos relacionados con la obra pública **"CONSTRUCCIÓN Y REHABILITACIÓN DE CASETAS DE VIGILANCIA EN DIVERSAS COLONIAS Y/O COMITÉS CIUDADANOS DE LA DELEGACIÓN, COMITÉ: HIPÓDROMO I 15-054, EN LA DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** establece lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

("...)

QUINTA.- ANTICIPOS

PARA LA PRESENTE ADJUDICACIÓN, "LA DELEGACIÓN" NO OTORGARÁ ANTICIPOS.

("...)"

Además, los Lineamientos Sobre la Evaluación que la Administración Pública debe Realizar para el Otorgamiento de Anticipos, Previos a la Formulación de Convocatoria y Bases de Concurso, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 28 de agosto de 2017, establecen lo siguiente:

"24.1. Anticipos:

De acuerdo con la Ley, existe la posibilidad de otorgar anticipos para la ejecución de obras, servicios relacionados con las mismas y la realización de proyectos integrales, los cuales deben otorgarse según el artículo 49 de la Ley. Dichos anticipos pueden ser de hasta el 10% del monto del contrato para inicio de trabajos, como lo establece el artículo 37 fracción III del Reglamento y de un 20% como anticipo para inicio de los trabajos de la asignación aprobada al contrato para cada uno de los ejercicios que abarquen éstos, para la compra o producción de los materiales de construcción, la adquisición de equipos de instalación permanente y demás insumos requeridos para la construcción."

*Lo resaltado es de esta Autoridad

Por lo que se desprende que la entonces Delegación Cuauhtémoc, a través de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, como parte del Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, **no se encontraba obligada** a proporcionar anticipo al contratista, es decir al ciudadano ~~X X X X X X X X X X~~ Administrador Único del ~~X X X X X X X X X X~~, toda vez que los Lineamientos citados, lo establecen únicamente como una posibilidad y no como una obligación, por lo que en ese sentido, por lo tanto, en su calidad de Administrador Único del ~~X X X X X X X X X X~~, se encontraba obligado a firmar el contrato de mérito, a fin de llevar a cabo la construcción de la caseta de vigilancia del Comité Ciudadano Hipódromo I, dentro del término señalado, lo cual no sucedió.

En consecuencia, y ante la negativa del ciudadano ~~X X X X X X X X X X~~ Administrador Único del ~~X X X X X X X X X X~~, de formalizar el Contrato de Obra Pública por Adjudicación Directa No. DC/AD/CV/077-2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, fue imposible la ejecución del Presupuesto Participativo 2017, sin embargo dicha causa **no es imputable** directamente de la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICA** de la entonces Delegación Cuauhtémoc, hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México. por lo que en tal sentido, se desprende que la ciudadana **JUANA CELAYA CASTILLO**, en su calidad de **SUBDIRECTORA DE OBRAS**



EXPEDIENTE: CI/CUA/D/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

PÚBLICAS, NO es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada en el oficio citatorio número, CIC/QDR/1530/2018 de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se ha dado trámite en forma legal al procedimiento administrativo disciplinario **CI/CUA/D/541/201** antes **CI/CUA/DEN/LL/072/2017**, instruido en contra de los ciudadanos **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, entonces **DIRECTORA DE OBRAS PUBLICAS**, **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES** y **JUANA CELAYA CASTILLO**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS** de la extinta Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Alcaldía de la Ciudad de México. -----

TERCERO. Se determina que no existen elementos que permitan acreditar fehacientemente la comisión de las faltas administrativas que permita determinar la responsabilidad atribuible a los ciudadanos **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, entonces **DIRECTORA DE OBRAS PUBLICAS**, **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES** y **JUANA CELAYA CASTILLO**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS** de la extinta Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Alcaldía de la Ciudad de México, conforme al análisis realizado en la presente determinación. -----

CUARTO.- Se determina la **inexistencia de responsabilidad** atribuible a los ciudadanos **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, entonces **DIRECTORA DE OBRAS PUBLICAS**,



2020
LEONÁ VICARIO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE: CI/CUA/DI/541/2017
antes CI/CUA/DEN/LL/072/2017

IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **SUBDIRECTOR DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES** y **JUANA CELAYA CASTILLO**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como **SUBDIRECTORA DE OBRAS PÚBLICAS** de la extinta Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal hoy Alcaldía Cuauhtémoc de la Ciudad de México, conforme al análisis realizado en la presente determinación. -----

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **BLANCA ESTELA CUEVAS MANJARREZ**, **IGNACIO BALTAZAR SAMAYOA** y **JUANA CELAYA CASTILLO**, como a las demás partes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAESTRO ALFREDO AGUILAR FERREGRINO, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE CUAUHTÉMOC. -----

ALN/IV/JR/JAR